



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



Atribución 4.0 Internacional

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de la **TESIS** cuyo título es:

"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 140, 141 DEL LIBRO II ACTO JURÍDICO DEL CÓDIGO CIVIL"

Presentado por:

LEGUA AGUIRRE LUIS ANTONIO

De la MAESTRÍA EN DERECHO mención CIVIL Y COMERCIAL.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 1%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 31 de enero de 2026.

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. MARIO GUSTAVO REYES MEJÍA
DIRECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENTIÓN: CIVIL Y COMERCIAL



TESIS:
“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 140, 141 DEL LIBRO II
ACTO JURÍDICO DEL CÓDIGO CIVIL”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
Sociedad, desarrollo sostenible, política pública y medio ambiente

AUTOR:

Bach. LEGUA AGUIRRE, Luis Antonio

GRADO ACADEMICO A OBTENER: MAESTRO

ASESOR:

Dr. CESAR OSWALDO CONTRERAS ARIAS

Ica – Perú
2026

DEDICATORIA:

A los concepturus de mis nietos:
Zandra, Stefano, Alessandra,
Gabriela

AGRADECIMIENTO.

A la memoria de mi maestro,
Doctor José León Barandiarán
docente defensor de la corriente
Acto Jurídico, en el Perú y en las
aulas de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional “San
Luis Gonzaga”.

Luis.

INDICE DE CONTENIDOS

Portada	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
ÍNDICE	
Índice de contenido.....	iv
Índice de gráficos	v
Índice de cuadros.....	vi
Resumen	vii
Summary.....	viii

CUERPO DEL INFORME FINAL

1. Introducción.....	1
1.1 Aspectos generales y específicos del tema investigado.....	1
1.2 Se abordaron aspectos científicos en la investigación jurídica	9
1.3 Se describe la realidad problemática del tema.....	16
1.4 Se citaron y comentaron investigaciones recientemente realizadas (antecedentes)...28	
1.5 Se justifico la necesidad e importancia de realizar la investigación.....	49
1.6 se señalaron los objetivos de la investigación	50
1.7 se describe el resumen del contenido de cada capítulo del informe final	51
2. Estrategia metodológica.....	53
3. Resultados.....	58
4. Discusión	71
5. Conclusiones	78
6. Recomendaciones	79
7. Referencias bibliográficas.....	81
8. Anexos.....	84

INDICE DE GRAFICOS

GRÁFICOS DE

N° 1: <i>Identificación del problema</i>	88
N° 2: <i>Teoría piramidal</i>	89
N° 3: <i>Iter Acto Negocio Jurídico</i>	90

INDICE DE CUADROS

CUADROS:

El art. 140° del Código Civil en el tiempo.....	85
N° 1: <i>El código civil promulgado en 1984.....</i>	85
N° 2: <i>El código civil anteproyecto</i>	85
N° 3: <i>El código civil vigente.....</i>	85
N° 4: <i>El código civil propuesta de modificatoria.....</i>	85
 El art. 141° del Código Civil en el tiempo.	
N° 5: <i>El código civil promulgado en 1984.....</i>	86
N° 6: <i>El código civil vigente.....</i>	86
N° 7: <i>El código civil anteproyecto</i>	86
N° 8: <i>El código civil propuesta de modificatoria.....</i>	86
N° 9: <i>Identificación causas modificación</i>	87

RESUMEN

El método científico fue utilizado para desarrollar esta investigación con enfoque cualitativo dogmática prospectiva, sobre el tema sobre modificación de los artículos 140° que presenta vacío jurídico en la segunda parte de sus numerales manifestaciones de voluntad y 141° por presentar falta de sistemática y redacción jurídica el libro II acto jurídico del código civil peruano; los hallazgos encontrados fueron una laguna jurídica por falta de manifestación de la voluntad como requisito de validez para la eficacia del acto jurídico, en el artículo 140° Del código civil, y el 141° del mismo código sobre falta de sistemática y redacción, relacionado a la manifestación de voluntad.

Con criterios de especialistas sobre tema investigado, la jurisprudencia en su modalidad de doctrina jurisprudencial, precedente judicial el derecho comprado se realizó el contraste académico, previamente se ubicó que el fenómeno jurídico Acto Jurídico regulado por la ley civil y el negocio jurídico que no lo está, pero que este se vale para su aplicación de las normas del primero, por lo que se conoce como un instrumento *suigeneris* de ambos.

La discusión, permitió llegar a la conclusión por estar de acuerdo con los criterios que existe deficiencia normativa por vacío legal en los numerales del 1 al 4 del artículo 140 del código civil adolece de la manifestación de voluntad para la validez y eficacia de ambos; haberse confirmado la proposición teórica jurídica del artículo 141° del Código Civil, adolece falta de sistemática y redacción, en ambos casos necesidad jurídica de modificación.

Palabras claves: Acto Jurídico. - Negocio Jurídico. Manifestación. Voluntad. Vacío. Instrumento, *suigeneris*.

SUMMARY

The scientific method was used to develop this research with a prospective, dogmatic, qualitative approach, on the topic of modifying Articles 140, which presents a legal gap in the second part of its sections regarding expressions of will, and 141, due to a lack of systematic and legal drafting, in Book II, "Legal Acts," of the Peruvian Civil Code. The findings were: a legal gap due to the lack of expression of will as a requirement for the validity and effectiveness of a legal act in Article 140 of the Civil Code, and a lack of systematic and legal drafting in Article 141 of the same code, related to the expression of will.

Using expert opinions on the investigated topic, jurisprudence in its jurisprudential doctrine, judicial precedent, and comparative law, an academic comparison was made. It was previously established that the legal phenomenon of a legal act is regulated by civil law, while the legal transaction is not, but the latter relies on the norms of the former for its application, thus being known as a *sui generis* instrument of both.

The discussion led to the conclusion, based on the established criteria, that there is a regulatory deficiency due to a legal gap in sections 1 through 4 of Article 140 of the Civil Code, which lacks the expression of intent necessary for the validity and effectiveness of both. Furthermore, the legal proposition of Article 141 of the Civil Code was confirmed, but it suffers from a lack of systematic approach and drafting, thus necessitating legal modification in both cases.

Keywords: Legal Act, Legal Transaction, Expression of Intent, Gap, Instrument, *Sui generis*

I. INTRODUCCIÓN

1.1 ASPECTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL TEMA INVESTIGADO

Como docente de la asignatura del Acto Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Luis de Ica, observe laguna jurídica y falta de sistemática, redacción; en los artículos 140° y 141°, en el Libro II Acto Jurídico del código civil, lo que constituyen hechos causas y el problema con consecuencias, lo que ha dado lugar a la investigación sobre “Modificación de los artículos 140 y 141 del libro II Acto Jurídico, del código civil peruano”.

En este estudio se trata de explicar cómo adoptar una propuesta de modificación de los indicados artículos como norma jurídica en cuanto a su coherencia para que los operadores jurídicos en su oportunidad puedan interpretar y aplicarlos en forma eficiente.

Este estudio de conocimiento, que se propuso en este proyecto está sujeto a la guía académica como documento normativo como lo es realizar la investigación de tipo cualitativa; implícitamente adecuado la modalidad de la investigación jurídica tipo de investigación dogmática cuya característica es propositiva, y se estudiara parte de su estructura

Desde otra dimensión será entonces un enfoque cualitativo dirigido al mundo de la ciencia jurídica, en la cual se investigará parte del derecho objetivo civil en lo que respecta al libro II acto jurídico; su fundamento prioritario las fuentes formales del derecho objetivo civil.

El tema escogido está orientado a la “dogmática propositiva” porque se investigaron artículos 140, 141, en su concepto genérico como normas jurídicas del Libro II Acto Jurídico dentro del sistema de la estructura sistemática del Código Civil de 1984, relacionados a la noción y elementos del acto jurídico para su validez.

Como el código civil de 1984, representa al derecho civil objetivo o ley escrita civil, que contiene a su vez el derecho civil subjetivo es decir al derecho abstracto; la descripción esta sesgada hacia ese aspecto de la norma objetiva; entonces la observación corresponde a un documento normativo abstracto, orientada a una

investigación cualitativa, y por lo tanto las variables que se presentan tendrán esa misma orientación.

Fue conveniente definir el problema investigado, y que para ello se escogió el tema y a la vez lo que es el título de la investigación “Modificación del artículo 140, 141 del Libro II Acto Jurídico”.

Se identifico el tema y describió el problema, también se explican aspectos como serían dónde se va a realizar la investigación y la respuesta fue el sistema civil objetivo, Libro II, Acto Jurídico del Código Civil.

El problema originado por causas como vacío legal, falta sistematización, redacción, coherencia, en sus contenidos de las normas jurídicas 140 al 141, como también entre ambas normas lo que ocasiona el origen del problema; como también sus consecuencias en el caso que no se enfrente con una solución dicho problema; y también que aportes darán lugar cuando se termine esta investigación porque con criterio tentativo diríamos una nueva redacción o modificación legal de esta norma jurídica.

1.1.1 ASPECTOS GENERALES

La investigación jurídica se desarrolló, tomando en cuenta para su estudio características generales desde un contexto del derecho objetivo civil, lo que permitió ingresar al marco legal: fundamentos fuentes normativos, doctrinales y teóricos.

1. Contexto general del tema.

En el Perú el derecho civil con la promulgación del primer código civil de 1852, no regulo el acto jurídico, pero se da inicio a la corriente civilista; en el derecho comparado como lo fue el código napoleónico de 1804, en forma expresa tampoco regulo el acto jurídico, fue por los años 1904 que en Alemania aparece la corriente del negocio jurídico, es decir regulo normativamente la manifestación de la voluntad.

Con la dación del código civil en el Perú 1936, se regula el acto jurídico en el derecho de obligaciones; será en 1984, con la promulgación del código civil 1984, que regula en el libro II el acto Jurídico.

En esta última codificación, el artículo 140° cuya naturaleza es mixta, el primer párrafo es de naturaleza sustantiva, y los numerales del 1° al 4°, son de naturaleza procesal; no fue considerada la manifestación de voluntad.

En el año 2018, los artículos 140° y 141°, fueron objeto de modificación en su estructura jurídica, en la sumilla del 140° se indica que el contenido es una noción del acto jurídico y en la segunda parte los numerales del 1 al 4, corresponden a elementos sin la manifestación de voluntad para la validez y eficacia del acto jurídico. para su validez, recordando que desde su promulgación no considero a la manifestación de voluntad.

En la teoría o doctrina nacional sobre el acto jurídico y negocio jurídico existe el criterio que los elementos esenciales o requisitos de validez son cinco incluyendo la manifestación de la voluntad.

Al desarrollar el problema se observa otro problema que tiene relación con la manifestación de la voluntad y es la falta de manifestación de la voluntad como causal de nulidad del acto jurídico; que no fue objeto de investigación, aun cuando por lógica jurídica, si no existe la manifestación de voluntad como elemento o requisito de validez, no podría ser causal genérica de nulidad.

Desde la premisa que la manifestación de la voluntad no se encuentra regulada en forma expresa como requisito del acto jurídico, entonces los actos jurídicos no pueden ser declarados nulos, aun cuando el acto es relevante para el derecho. La manifestación de voluntad elemento esencial del acto jurídico (lo dice la doctrina), la ley no la considera requisito de validez expresa, la intención del sujeto de crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas; pero por la falta de este requisito legal de manifestación de voluntad los actos practicados serán irrelevantes.

Si esta voluntad es inexistente, o jamás se regulo, el acto no consigue constituirse en válido, por lo que no engendra efectos jurídicos.

La investigación no tiene como sus objetivos profundizar el estudio de la falta de manifestación de la voluntad como causal genérica de nulidad, establecida en el artículo 219.1° del código civil.

2. Identificación normativa

El problema investigado se ubica en el Libro II Acto Jurídico del Código Civil 1984; de acuerdo a lo desarrollado, sería que el objeto es el Libro II Acto Jurídico donde se desarrolla el problema, el problema que consiste en los

artículos 140° segunda parte en sus numerales incompletos, 141° adolece de sistemática, redacción con el artículo 140° en lo que respecta a la manifestación de la voluntad.

3. Justificación jurídica.

La falta de manifestación de la voluntad como quinto requisito o elemento para la validez del acto jurídico, la investigación desarrollada tiene mucha importancia, porque permite que la laguna jurídica por el vacío o defecto normativo en el libro II respecto a los artículos 140°, 141°; se regule con una modificación normativa.

Esta laguna jurídica se agrava más con el hecho de la aplicación del artículo 219.1° referido a la falta de manifestación de la voluntad como causal genérica de nulidad.

4. Doctrina nacional sobre acto y negocio jurídico

Vidal (1985) en su Teoría General del Acto Jurídico establece que los requisitos de validez del acto jurídico comprenden la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma; da entender que efectivamente para la validez se requieren estos 5 requisitos, cuando el código civil fue promulgado en 1984 y respecto al artículo 140° no contenía hasta la fecha el quinto requisito de manifestación de la voluntad como lo indica Vidal.

Por eso autores como Romero (2024), en su texto sobre acto jurídico no trata de requisitos sino de elementos esenciales del acto jurídico “que se plasman en el artículo 140° del CC, el cual prescribe lo siguiente: para que exista el acto jurídico deben concurrir la manifestación de voluntad, el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, el fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; para la validez y eficacia del acto jurídico.

En igual sentido Espinoza (2012) también nos indica que para estudiar el acto jurídico negocial para su validez se deben recurrir a los denominados elementos esenciales del acto jurídico como sujeto, objeto, fin, forma y no considera a la manifestación de la voluntad, Moreyra (2005) en el acto jurídico según el código civil peruano no estudia los requisitos sino los elementos esenciales genéricos del acto jurídico para su validez como son: el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la forma prescrita; no indica la manifestación de voluntad como elemento y requisitos.

1.1.2 ASPECTOS ESPECÍFICOS

Son características especiales que permitieron definir el estudio, asimismo identificar y delimitar el objeto de la investigación “Modificación del artículo 140, 141 del libro II acto jurídico del Código Civil”, es decir investigar que el problema se desarrolló en el objeto; entonces se procedió a la descripción del problema, planteamiento del problema y su posterior formulación.

A la reafirmación del marco teórico, sus bases teóricas, y establecer los conceptos o definiciones como herramientas para dar mejor fundamentación al estudio; a sus objetivos a la formulación de hipótesis

A llevar a cabo las acciones establecidas en el plan o estrategias metodológicas.

a. La manifestación de voluntad en el tiempo como requisito o elemento del artículo 140° del código civil peruano, texto mod. Por el Artículo 1° DLeg. N° 1384, 04 septiembre 2018.

"1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley."

Que la persona tenga discernimiento legal para realizar el Acto Jurídico y que la norma le da esa competencia cuando expresa su manifestación de voluntad.

La norma le da capacidad de ejercicio que es un atributo inherente a la persona con discernimiento y respecto a la capacidad de goce, la tiene todo sujeto de derecho desde que está en el vientre materno hasta cuando deja de existir.

Componentes:

- Capacidad Plena.
- No tener impedimento por mandato de la ley.

Implicancia práctica: Los actos jurídicos que se realizan por persona sin discernimiento son pasibles de ser nulos.

2. Manifestación de la voluntad.

El artículo en su concepto genérico de norma jurídica, de acuerdo a la naturaleza es una norma mixta, es decir que en su primer párrafo contiene el aspecto sustantivo que se refiere a que el Acto Jurídico es una manifestación de voluntad y para que sea válida y produzca eficacia se requieren de sus componentes como los numerales 1, 2, 3, 4, que su naturaleza es de carácter procesal.

Para emitir un concepto sobre manifestación de la voluntad es recorrer en el tiempo desde que el Código Civil fue promulgado en el año 1984, su estudio por una Comisión de Reforma en el año 2016, su modificatoria en el año 2018, y del cual se observa que “no se mencionó expresamente la manifestación de la voluntad como requisito de validez”.

Al hacer una retroducción hacia el código civil de 1936, que regulo el acto jurídico en las obligaciones, no considero en forma expresa la manifestación de voluntad, como requisito para la validez y eficacia, pero consideró que el elemento agente capaz satisfacía jurídicamente ese vacío.

Con el estudio realizado en este informe final queda demostrado que la manifestación de la voluntad es un elemento del primer párrafo acto jurídico, cuya naturaleza es sustantiva, pero su segunda parte es de naturaleza procesal sus numerales del 1 al 4, como elementos esenciales o requisito para la validez como acto jurídico negocio jurídico.

La manifestación es un proceso mental externo de la persona que realiza como un acto de relevancia jurídica y para que tenga trascendencia jurídica, debe haber realizado otro proceso interno en la cual estén presentes el discernimiento, la intención y libertad.

Elementos: La autonomía de la voluntad, los límites de la autonomía de la voluntad, la libertad, la libertad de contratar, la libertad contractual, etc.

Implicancia practica: Si la persona o sujeto de derecho que en su primera fase no se formó la voluntad, el acto jurídico que realiza, será nulo o anulable de acuerdo a las circunstancias que se presente; que no son materia de esta investigación.

3. Objeto física y jurídicamente posible.

El objeto en el acto jurídico es un elemento pre existente, es decir su existencia es antes de que se realice la consecuencia de la relación jurídica, por lo tanto, este objeto necesariamente debe ser físicamente posible, relacionado a su existencia; y jurídicamente posible que el sistema jurídico permita realizar la relación jurídica con relación al acto.

4. Fin lícito o Propósito lícito. De realizar el acto jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.

Implicancia práctica: Esta situación se presenta al realizar el acto contrariando el sistema jurídico del país.

5. Observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad

Cuando se refiere a la ley en su concepto específico se refiere en primer orden al código civil y posteriormente cualquier ley interna que comprenda cualquiera de los libros del código civil como también a otras leyes que para este caso se llamaría leyes externas relacionadas a aspectos formales; es así que cuando se dice que la ley no establece una forma para realizar el acto jurídico las partes pueden convenir en establecer esa forma o cuando la ley establece la formalidad pero sin sanción dicho documento servirá como instrumento probatorio.

Sin embargo, cuando se trata de la institución de representación la ley que en este caso es la regulación del acto jurídico indica que para disponer de bienes o gravarlos, esta delegación debe realizarse por escritura pública bajo sanción de nulidad.

Implicancia práctica: Como en el caso de la representación, si no se cumple con ese formalismo el acto jurídico no producirá efectos por adolecer de vicios de nulidad.

b. La doctrina nacional sobre los requisitos del acto jurídico

Vidal (1985) en su Teoría General del Acto Jurídico establece que los requisitos de validez del acto jurídico comprenden la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma; da entender que efectivamente para la validez se requieren estos 5 requisitos, cuando el código civil fue promulgado en 1984 y respecto al artículo 140 no contenía hasta la fecha el quinto requisito de manifestación de la voluntad como lo indica Vidal.

Por eso es que existen autores como Romero (2024), en su texto sobre acto jurídico no trata de los requisitos sino de elementos esenciales del acto jurídico “que se plasman en el artículo 140 del CC, el cual prescribe lo siguiente: para que exista el acto jurídico deben concurrir la manifestación de voluntad, el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, el fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En igual sentido Espinoza (2012) también nos indica que para estudiar el acto jurídico negocial para su validez se deben recurrir a los denominados elementos esenciales del acto jurídico como sujeto, objeto, fin, forma y no considera a la manifestación de la voluntad, Moreyra (2005) en el acto jurídico según el código civil peruano no estudia los requisitos sino los elementos esenciales genéricos del acto jurídico para su validez como son: el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la forma prescrita; no indica la manifestación de voluntad como elemento y requisitos.

c. Manifestación de la voluntad causal genérica de nulidad

Si la premisa manifestación de la voluntad no se encuentra regulada en forma expresa como requisito del acto jurídico, entonces los actos jurídicos no pueden ser declarados nulos, por ser el acto irrelevante para el derecho. **GRAFICO 2**

La manifestación de voluntad elemento esencial del acto jurídico (lo dice la doctrina, la ley no la considera requisito de validez), expresa la intención del sujeto de crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas.

Si esta voluntad es inexistente, o jamás se dijo, el acto no consigue constituirse en válido, por lo que no engendra efectos jurídicos.

El estudio no tiene como uno de sus objetivos profundizar el estudio de la falta de manifestación de la voluntad como causal genérica de nulidad, establecida en el artículo 219.1° del código civil.

Ejemplo: A, inconsciente por el alcohol, “firma” una compraventa a favor de B, entonces A no tenía discernimiento para vender, no existe manifestación de voluntad legal.

Este acto como hecho jurídico será relevante para el derecho, pero será inválido porque no existe la manifestación de la voluntad porque legalmente no se encuentra regulada la manifestación de voluntad como requisito.

→ El contrato pudo ser nulo de pleno derecho; en aplicación del artículo 219 inciso 1; pero como no existe el requisito de validez de la manifestación de voluntad, entonces será inválido.

Lo que regula el artículo 141° son clases de manifestación de la voluntad, aun cuando la sumilla dice manifestación de la voluntad en forma vaga, por ello es que este estudio se orienta a que esta sumilla pase a ser el quinto requisito, y la sumilla para este artículo tenga la denominación de clases de manifestación de la voluntad.

d. Fundamento y finalidad a la propuesta modificatoria

- **Reformar la norma jurídica.** Es llevar a cabo por el poder legislativo mediante otras normas del mismo rango de acuerdo el procedimiento establecido.
- **El objeto,** reformar parcialmente los artículos 140 y 141 del código civil; sobre los requisitos de validez del acto jurídico; agregar un quinto requisito: “la manifestación de voluntad.” Al artículo 140.

- El **"impacto deseado"** son los cambios positivos, que este estudio persigue cuyas consecuencias es lograr esas finalidades propuestas.
- El **impacto práctico** perfeccionar la redacción y sistematización de los artículos 140 y 141 del código civil, entonces el impacto sería jurídico.
- Los **"efectos jurídicos esperados"** son los resultados esperados respecto a la reforma de los citados artículos en el marco legal de la legislación civil y la búsqueda de los efectos jurídicos específicos.

1.2 SE ABORDARON ASPECTOS CIENTÍFICOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Desde que se presentó el proyecto para realizar esta investigación estuvo orientado al uso del método científico aplicado a la investigación jurídica, es decir realizar el estudio con objetividad relacionados a constatación de evidencias jurídicas lo que nos lleva a formular nuevos criterios cuando estas evidencias de derecho se encuentran debidamente fundamentadas en teorías, principios.

Lo que en un comienzo pudo haber sido indicios, ¿es decir aspectos de carácter subjetivo pero que a medida que se avanzaba se fue identificando el problema;

Por ello al formularse la pregunta ¿que se investiga?, la respuesta fue hechos y causas relacionadas a los artículos 140° y 141° del Código Civil lo que da lugar al problema; y a las consecuencias.

Al formularse la pregunta en que se investigó la respuesta en el objeto libro II acto jurídico, objetivamente el problema se desarrolla en el objeto.

Las consecuencias que si no se corrigen continuarán los problemas, resulta que lo que se investiga es el problema que desarrolla dentro de este objeto, dan lugar al problema y este genera consecuencias que serían las modificaciones de los artículos 140° y 141° del Código Civil vigente. **GRAFICO 2**

Este estudio se inició con un enfoque epistemológico, es decir que teniendo en cuenta que el Código Civil representa al derecho objetivo civil como ley escrita objetiva, también representa al contenido abstracto que representa al derecho subjetivo civil y esto nos induce al uso de la epistemología como es la manifestación de la voluntad, declaración de voluntad, conducta o acción con significados parecidos que están relacionados al Acto Jurídico.

Se tuvo en cuenta que las normas del código civil según la clasificación son facultativas o permisivas, y dentro de ellas su naturaleza jurídica; Zolezzi (1985)

“(…) el Código Civil también contiene una serie de opciones de tipo procesal, de definiciones con efectos procesales, de trámites y plazos, que obligan a estudiarlos detenidamente para completar la visión de la forma prevista para hacer valer los derechos sustantivos (..)”

Entonces según la naturaleza jurídica del artículo 140° del código civil, tiene dos partes, la primera es un párrafo sobre el significa de lo que es acto jurídico, y su naturaleza es sustantiva; y la segunda parte que contiene numerales del 1 al 4, son de naturaleza procesal; lo que quiere decir que el numeral 5 sería el requisito faltante de la manifestación de la voluntad para la validez y eficacia del acto jurídico.

Se conto necesariamente con el método científico y otros métodos como son interpretativos normativos, descriptivos, deductivos e inductivos, explicativos, lo que ha permitido la satisfacción de la realización de la investigación.

De lo anteriormente descrito es oportuno indicar que el desarrollo y culminación de esta investigación contiene conocimientos que van a permitir el manejo del lector en la búsqueda de las interrogantes que les servirá reafirmar para una investigación que existe una laguna jurídica en la norma contenida en el artículo 140° del Código Civil que no considera a la manifestación de la voluntad desde su promulgación en el año 1984 hasta la actualidad.

A todo ello podemos agregar que en un comienzo fue una repetición de lo que fue el acto jurídico en el derecho y obligaciones en el Código Civil de 1936 cuando este regula las obligaciones y dentro de este texto interno reguló al Acto Jurídico.

Se abordaron aspectos científicos en la investigación jurídica sobre la modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II el Código Civil peruano desde la perspectiva metodológica y epistemológica del Derecho como ciencia social normativa.

Corresponde a este apartado buscar la verdad jurídica con este estudio al utilizar el método científico en lo que corresponde a la orientación y ordenación; el uso de los componentes metodológicos, teóricos y epistemológicos que fueron utilizados para el logro de los objetivos.

El método científico utilizado en la investigación jurídica fue necesario en lo que corresponde al estudio y logro de la propuesta para una modificación de las normas jurídicas contenidos en los artículos 140 y 141.

1.2.1 Concepto aspectos científicos en la investigación.

Se abordaron aspectos científicos en esta investigación “Modificación de los artículos 140° y 141° del libro II del acto jurídico código civil peruano”, en un comienzo de este estudio se utiliza el método científico, el que se aplicó en esta investigación jurídica para que tenga seriedad y objetividad, abordar los aspectos científicos fue realizar la investigación jurídica como en el presente caso bajo el contexto cualitativo lo que ha permitido su desarrollo y la culminación con conclusiones y recomendaciones formando así un nuevo conocimiento en especial del derecho civil relacionados al Acto Jurídico en cuanto a la sistemática y redacción y modificación de los artículos 140 y 141 de este código.

Es importante dejar establecido que el manejo científico de las fases del procedimiento científico, se debe primero al objetivo y no el subjetivo.

1.2.2 Utilización del método científico a la investigación.

El estudio desarrollado se utilizó el método científico en especial las fases o etapas que propone como puede notarse con la observación que en este caso es haber utilizado la literatura jurídica sobre el marco teórico y experiencia de especialista con criterios de interpretación y comparación respecto al tema, como el resultado y la discusión.

También ha permitido identificar o ubicar el tema en el derecho civil, así como delimitarlo en cuanto a lo que se refiere al tiempo, espacio.

En especial la descripción para llegar al planteamiento y formulación del problema.

Con el desarrollo de la investigación cualitativa el objetivo no era medir con datos numéricos al fenómeno jurídico que presentan los artículos 140° y 141° del código civil peruano; se adoptó la sustitución de la hipótesis; que permitió adoptar variables que realizaron la función de hipótesis tradicional, permitiendo contrastar con la legislación, doctrina criterios de especialistas y jurisprudencia: 1ra) objetivos interpretativos y 2da) proposiciones teóricas jurídicas.

En esta investigación se utilizó el método científico respecto a sus fases que se adecuaron a la investigación jurídica, desde la observación con lecturas, análisis, interpretaciones; identificación, delimitación y descripción del problema, para plantear el problema y la formulación de las preguntas, sus

objetivos generales y específicos; la formulación de hipótesis y su resultados, discusión y conclusiones.

1.2.3 Componentes

Se presenta dos variables de componentes: empírico y científico:

a. Componentes empíricos.

En el estudio desarrollarlo se ha hecho uso de estos componentes tomando en cuenta los criterios especializados con relación al objeto Libro II Acto Jurídico y Negocio Jurídico como pueden citarse a Francisco Moreyra García Sayan y Francisco Javier Romero Montes, entre otros destacables. El Pleno Casatorio V, aun cuando trató en el fondo de un asunto sobre derecho de persona, el pleno casatorio resolvió como Acto Jurídico Nulo en la cual utilizó criterios y doctrinas como Obiter Dicta de negocio jurídico, en los que fue objeto también los requisitos del Acto Jurídico pero que el Pleno Casatorio concluyó en que el Libro II, Acto Jurídico era Negocio Jurídico.

El Pleno casatorio IX se refiere a modalidades sobre la escritura pública, en sus fundamentos trataron aspectos de calificación del negocio jurídico en la cual analizan aspectos de relevancia, validez y eficacia del negocio jurídico; respecto a la validez considera la existencia de cinco (05) requisitos de validez del Acto Jurídico, incluyendo la Manifestación de la Voluntad como requisito.

b. Componentes científicos en la investigación.

Este estudio para que tenga eficacia científica al problema planteado se le consideró como científico en virtud en que en las relaciones jurídico sociales pre existen como norma jurídica, en los artículos 140° y 141° del Libro II Acto Jurídico, pero que estas normas adolecen de laguna jurídica porque no regula como requisito la manifestación de la voluntad desde cuando fue promulgado el Código civil 1984, y aun ahora en su vigencia a pesar de que está modificado aún no lo considera, como también falta de sistematización y redacción jurídica.

Estas situaciones jurídicas en la aplicación de las normas sustantivas a casos concretos, es un imposible jurídico en virtud del vacío normativo, hecho que dio lugar al problema objeto de investigación jurídica y a la utilización del método científico.

1.2.4 Naturaleza científica al estudio del derecho.

Entonces el artículo 140 es una norma mixta, para entender el extremo de este estudio se ha tomado en cuenta la naturaleza jurídica de la norma, Decreto Legislativo 295, Código Civil que en su concepto genérico es norma jurídica y en su concepto específico es ley, luego en una clasificación de estas las normas del código civil son consideradas permisivas o facultativas y otras son normas imperativas que corresponden al contenido de carácter procesal.

El primer párrafo es sustantivo y lo que sigue a continuación es imperativo los requisitos o elementos numerales del 1 al 4, corresponden a un aspecto de carácter procesal, por lo tanto, a estos últimos les rige el principio de normas de naturaleza imperativas, y por este carácter deben ser cumplidas por los sujetos de derechos con capacidad de ejercicio y observadas o calificadas por los operadores jurisdiccionales y por los demás operadores jurídicos y por la sociedad.

En la actualidad tanto en su aspecto sustantivo como procesal el artículo 140° con su vacío normativo se aplican a conflictos de las relaciones y situaciones jurídicas que se dan en la sociedad.

a. La cualidad científica está en:

- La interpretación sistemática de las normas sustantivas civiles y las técnicas de carácter procesal para la solución del problema en conflicto.
- El estudio que se realiza utilizando los medios de interpretación, y los métodos en el desarrollo de la investigación como son los deductivo-inductivos, y el lógico.
- El contraste normativo del Acto Jurídico en América del Sur, permito ahondar el desarrollo en la búsqueda de dar solución al problema, por ello se ubicó en el código civil chileno, que se refieren a la declaración de voluntad necesaria, redundante con el consentimiento.

b. Atributos de la investigación jurídica científica:

- Sistemática y metódica: Del método científico, para poder alcanzar la finalidad del estudio
- La indagación permite explicar en este informe a través de la descripción dar a conocer los resultados.

- Mejorar el conocimiento hacia una sistematización y redacción de las normas artículo 140°, y 141° del libro II acto jurídico del código civil peruano.
- El estudio realizado es de carácter social, por lo que se diferencia de otras áreas del saber.

1.2.5 Marco teórico y bases teóricas científicas

El marco teórico fundamenta esta investigación que consistieron en los antecedentes utilizando el método deductivo con la revisión de la literatura jurídica de habla hispana con relación a otras investigaciones en el plano internacional si en otros países se dio este fenómeno jurídico; que tienen vinculación con esta investigación, de carácter nacional y local.

Comprenden las bases teóricas científicas que consisten en haber tomado en cuenta criterios de autores destacables que también fomentaron la importancia y diversidad de esta investigación, en algunos casos se han utilizado el parafraseo y otro aspecto que han servido de fundamentos en este estudio, los conceptos y definiciones relacionados al tema que se ha investigado.

El marco conceptual se ha tomado en cuenta aspectos doctrinarios, precedentes judiciales, norma del ordenamiento jurídico civil chileno.

1.2.6 Eje temático

Como eje temático central jurídico es el Acto Jurídico en su aspecto sustantivo y procesal, de esto último relacionado a los requisitos que son cuatro con excepción de la manifestación de la voluntad que no ha sido regulado desde la promulgación del Código Civil hasta la fecha que han transcurrido cerca de 41 años, es decir al no haberse regulado se ha producido una laguna jurídica o vacío jurídico.

No guarda sistemática dentro de la estructura del Libro segundo con el artículo 219° inciso 1, que indica que por falta de manifestación de la voluntad del agente, constituye causal genérica de nulidad como se puede advertir, este eje temático coincide con la identificación del problema en conexión con su delimitación, planteamiento y formulación del problema.

Se indicó que, al identificarse los hechos, causas que han dado origen al problema, normas jurídicas contenidas en los artículos 140° y 141° del Código Civil peruano, cuya finalidad está orientada a la modificación por vacío

normativo y en cuanto a la falta de sistemática, redacción, con relación a la manifestación de la voluntad.

A su vez fue observado otro problema que no es objeto de investigación, la falta de manifestación de la voluntad como causal genérica de nulidad, por lo que el desarrollo de este estudio estuvo orientado al problema formulado sobre las normas citadas.

Reiterando que la manifestación de la voluntad no se encuentra regulado expresamente por lo que a su vez da lugar a que, siendo una laguna jurídica por falta de regulación legal, se considera mientras no se dé la modificación, existirá también otro problema respecto al artículo 219, inciso 1° por el vacío normativo que regula la manifestación de la voluntad.

1.2.7 Razones científicas.

Este estudio es muy importante por su relevancia científica en el derecho, porque se ha advertido del problema que es de carácter normativo que adolece de vacío legal, que en la teoría del ordenamiento jurídico se le conoce como laguna jurídica que en esta investigación debe darse solución a este problema.

De no producirse la modificación, las consecuencias continuarán y en un determinado momento o circunstancia los problemas jurídicos serán mayores perjudicando en el aspecto social a aquellos sujetos que realizan relaciones jurídicas.

Los fundamentos que contiene esta investigación, servirán para realizar con otro criterio interpretaciones sobre estas normas sustantivas y en cuanto se relaciona a su aplicación como normas técnicas, no se han considerado el criterio que puedan servir para orientar un aspecto de interpretación para cubrir esos vacíos porque el hecho real es que no existe la regulación como requisito “la manifestación de la voluntad”.

1.2.8 Sustitución a la Hipótesis científica

En este estudio se ha utilizado la metodología científica en sus distintas fases en su procedimiento lo que ha permitido realizar a cabalidad la investigación jurídica con enfoque cualitativo; al haberse enfocado bajo este aspecto el fenómeno jurídico investigado no puede ser medido, por lo que la hipótesis tradicional fue sustituida.

Con la formulación sobre las preguntas principal y sustitución a la respuesta tentativa en el mismo sentido se formularon otras de predicción lo que dio lugar a formular un plan metodológico llamado marco metodológico, que dieron solución al problema que se presentó, hechos que servirán como teoría del Acto Jurídico y las nuevas orientaciones del Derecho Civil.

1.2.9 Marco metodológico en la investigación.

Para investigar el tema “Modificación De Los Artículos 140° y 141° del Libro II del Acto Jurídico Código Civil peruano” se ha tenido que utilizar estrategias. Comprenden estas estrategias, el llamado marco metodológico para poder realizar el estudio, esta aparentemente es la segunda parte del informe de esta investigación y de carácter procesal académico; lo que lo que se ha descrito en este informe en el capítulo I, sobre introducción correspondería al aspecto teórico o sustantivo de esta investigación; como son aspectos generales y específicos, abordar el tema con criterios científicos, entre otros.

Lo que se ha utilizado para el desarrollo de la investigación corresponde al tipo de investigación, enfoque cualitativo, nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos respecto al recojo de información, las que dieron lugar a obtener resultados y la discusión sobre estos siendo la discusión importante de la finalización de este estudio con la conclusión.

1.3 SE DESCRIBIO LA REALIDAD PROBLEMÁTICA DEL TEMA

Como enunciado del problema se generalizaron factores para poder entender que no solamente se circunscribe a llegar a la formulación o planteamiento de las preguntas; y su formulación respecto a las preguntas, en especial sobre el problema general y las que van a permitir las acciones y su posterior estrategia para la culminación del estudio; se presentan factores que son necesarios describirlos;

Primer factor – identificación del problema

Los hechos o causas que motivan el estudio, corresponde a la norma jurídica, Decreto Legislativo N°295, que corresponde al Código Civil Peruano vigente, el objeto está relacionado al Libro II – Acto Jurídico y que en este objeto se desarrollan los hechos o causas del problema, pero lo que hay que indicar que el artículo 140° es parte del problema porque no se ha regulado como requisito de

validez del Acto Jurídico la manifestación de la voluntad y con respecto al artículo 141° el problema radica en la falta de sistemática y redacción con el artículo 140°. La sumilla en el artículo 141° indica manifestación de la voluntad cuando el contenido de la norma es clases de la manifestación de la voluntad; en ambos casos podemos decir que el artículo 140° debe contar con un quinto requisito que corresponde a la manifestación de la voluntad, y el 141° debe indicarse en la sumilla, clases de manifestación de la voluntad. **GRAFICO 1**

De lo expuesto se puede advertir que el problema puede ser solucionado con una regulación vigente que se relacione con la modificación de las indicadas normas jurídicas, artículo 140° y 141°, las que a su vez con una sistemática estructural le daría fuerza legal al artículo 219.1° en cuanto se refiere que la falta de manifestación de la voluntad causal genérica de la nulidad;

- **El artículo 140° del Libro II del Código Civil vigente**, de acuerdo a su naturaleza tiene dos aspectos; el primero de carácter sustantivo en cuanto nos da la noción de lo que es el Acto Jurídico.

La segunda parte de este artículo de acuerdo a su naturaleza jurídica es procesal, porque se citan en orden correlativo del 1 al 4 elementos o requisitos; pero no incluye lo que es la manifestación de la voluntad que a criterio de este estudio existe laguna jurídica porque a los ojos del derecho es un vacío normativo.

- **En el derecho comparado** como Chile y Paraguay regulan en su normativa civil la voluntad sus efectos la manifestación de la voluntad para que las relaciones jurídicas que dan origen tengan efectos.
- **El artículo 141° del Libro II del Código Civil vigente**, con relación al estudio practicado adolece de una sistemática y redacción con el artículo 140° la vigente sumilla interpretativa “manifestación de la voluntad” induce a una interpretación errónea puesto que el contenido se refiere a clases de manifestación de la voluntad.
- El objetivo de haber identificado parte de este problema y que no persista es que la sumilla interpretativa del artículo 141°, pase a integrar el quinto requisito del artículo 140° y que en reemplazo de esta sumilla interpretativa se sustituya por “clases de manifestación de la voluntad”
- **De qué manera se determinó el problema en este tema**, fue al revisar el Código Civil promulgado el 14 de noviembre del año 1984 que en su concepto genérico

es una norma jurídica respecto al Libro II Acto Jurídico en especial los artículos 140° y 141° presenta el primero un vacío normativo y el segundo falta de sistemática y redacción.

- **Opinión de juristas;** en relación a los primeros, los seguidores de la corriente Acto Jurídico como José León Barandiarán, Francisco Moreyra García Sayan, y los defensores de la corriente Negocio Jurídico como: Lizardo Taboada Córdova, Guillermo Lochman Luca de Tena, en ambas corrientes no han advertido el vacío o la laguna jurídica que presenta el artículo 140° y tampoco en lo que se relaciona a la redacción y sistematización del artículo 141°.

- **La jurisprudencia** en sus modalidades doctrina jurisprudencial y presente judicial, Pleno CAS V y Pleno CAS IX, en ambos plenos utilizan para resolver las casaciones civiles la corriente del negocio jurídico.

La doctrina jurisprudencial y el precedente judicial, son considerados normas jurídicas en su concepto genérico, se iniciaron como doctrina jurisprudencial ahora son denominados precedente judicial la Corte Suprema del Poder Judicial ordena lineamientos para una mejor aplicación de la norma sustantiva.

Por imperio de la ley procesal estos plenos se llevan a cabo como plenos casatorios como el que corresponde al Pleno V y IX, en ninguno de los dos advierten esta laguna jurídica respecto al artículo 140° y la falta de redacción o sistemática del 141°.

- **Esfera jurídico social;** se presenta la inseguridad jurídica porque tanto el artículo 140° como 141°, el primero presenta un vacío jurídico y el segundo no cuenta con una sistemática y redacción idónea; hecho jurídico que causa inseguridad a los operadores jurídicos y a la sociedad.

- **Configuración del Planteamiento del Problema**

Problema principal. ¿Cuáles son las causas para modificar el artículo 140°, 141° del Código Civil peruano y nueva redacción?

Primer problema específico. ¿Cuál es la causa para modificar el artículo 140 Sobre el acto jurídico del Código Civil?

Segundo problema específico. ¿Cuál es la función del artículo 141 del código Civil en el iter del acto jurídico?

Segundo factor – delimitación del problema

Para poder llevar a cabo el procedimiento investigador se formularon criterios los que permitieron en forma ordenada ahondar el tema sobre “Modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II del Acto Jurídico del Código Civil peruano”.

1. Demarcación Temática

Respecto a la temática “Modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II del Acto Jurídico del Código Civil peruano”, está referido a que el artículo 140° no regula en su segunda parte en los puntos del 1 al 4 la manifestación de la voluntad, por lo que se advirtió que existe una laguna jurídica según el ordenamiento jurídico.

También es el hecho de que existe un vacío legal teniendo en cuenta la sistemática normativa en este libro del artículo 219.1°, que regula la falta de manifestación de la voluntad del agente como causal genérica de nulidad.

Si no existe noma legal que establezca la manifestación de la voluntad entonces no se puede establecer una causal; como sí lo establece la legislación civil chilena, la paraguaya.

Con relación al artículo 141° estuvo orientado a la sistematización y redacción teniendo en cuenta que el contenido de este artículo se refiere a las clases de manifestación de la voluntad y habría que pensar que de estas clases estaría la manifestación de la voluntad.

Como esta investigación es una de carácter propositiva, la finalidad es que los artículos 140° y 141° sean modificados en la estructura sistemática del Libro II Acto Jurídico del Código Civil.

2. Demarcación Espacial

El Código Civil representa al derecho objetivo civil en el Perú o llamada ley escrita civil, tiene sus antecedentes en el debate que se realizó por los especialistas y que nos ha llegado a nuestro conocimiento por Delia Revoredo Debaquey en su colección Código Civil en varios tomos con la denominación exposición de motivos y comentarios, y desde su vigencia hasta la fecha la Corte Suprema y todos los que integran el Poder Judicial la han venido aplicando en resolver conflictos de las relaciones jurídico civiles.

A través de las llamadas casaciones civiles la han utilizado para reorientar su contenido normativo como también en los llamados plenos casatorios en lo cual han establecido doctrinas jurisprudenciales y últimamente precedentes judiciales.

También otros operadores no jurisdiccionales como el ciudadano común y corriente en el aspecto social jurídico.

3. Demarcación Temporal

El Código Civil vigente derogó al Código Civil de 1936; el día 14 de noviembre del año 1984 el mismo que ha sufrido algunos cambios de carácter normativo en sus más de 40 años de existencia en el derecho, integradora del sistema u ordenamiento jurídico del Perú.

4. Demarcación Normativa,

De la observación entre la promulgación y la vigencia se observan cambios, pero no se ha advertido que la manifestación de la voluntad en las normas presenta vacíos normativos o lagunas jurídicas como también en cuanto a la sistemática o redacción.

5. Demarcación Fáctica

Es reiterar que el artículo 140° presenta un vacío normativo respecto a la manifestación de la voluntad y del artículo 141° falta de sistemática y redacción. Esta investigación tiene como propósito la exigencia de la modificación de los artículos 140° y 141° como regulación de las relaciones jurídicas.

6. Demarcación Doctrinaria

Se puede llegar a una conclusión según los autores, Delia Revoredo Debakey, Francisco Javier Romero Montes, no han advertido el vacío o laguna jurídica que presenta el artículo 140°; y en el derecho comparado si se encuentra regulada la voluntad y su exteriorización del sujeto de derecho como es la legislación civil chilena y la paraguaya.

Tercer factor – descripción de realidad problemática

Está relacionado a un problema que se ha presentado en el ordenamiento jurídico civil, esto es en los artículos 140° y 141° del libro II del código civil peruano.

1. Descripción de la realidad problemática

La descripción de la realidad problemática, en el presente caso de estudio, sobre “Modificación de los artículos 140° y 141° del Libro II del Acto Jurídico del Código Civil peruano” los objetivos permitieron formular acciones estratégicas sobre hechos y advertir el vacío normativa del artículo 140° y la falta sistemática y redacción del artículo 141° del mismo código; y se advirtió otro problema que no es objeto de este estudio, es el relacionado a la falta de

manifestación del agente que está considerado en el artículo 219.1°. La sistemática de las normas indicadas no permite entonces la existencia real de la falta de manifestación de la voluntad.

La realidad observada de los artículos 140, 141 del Libro II Acto Jurídico en el Código Civil” como docente de la asignatura Acto Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Luis de Ica, deben ser modificados.

Donde se realizará la observación. Esta observación desde el plano de la realidad social, cultural científica, me permite ubicar el tema en el sistema objetivo civil Libro II Acto Jurídico del Código Civil,

Con documentos normativos se trabajará para la descripción de esta situación. Documentos o normatividad objetiva civil relacionada a las fuentes del derecho positivo o fuente documental normativa civil, los que también servirán como instrumentos y técnicas para el desarrollo del estudio.

Las normas 140 y 141, como problema de investigación; tiene como objeto de investigación el Libro II Acto Jurídico, y en esta observación se presentan causas, consecuencias, como aportes que se presentan en la aplicación; realidad social, cultural, científica, que motivan al investigador a seleccionar un tema determinado.

- **Las causas de la realidad problemática**

El Código Civil vigente, libro II Acto Jurídico; la norma 140 modificación por el Decreto Legislativo 1384, publicado el 4 de septiembre de 2018; se relaciona con el Pleno V en especial el fundamento 140, la Corte Suprema considero como obiter dicta al negocio jurídico “140. Siendo ello así, de conformidad con la normativa vigente, una de las interpretaciones posibles nos muestra que tanto el artículo 140 como lo regulado en el Libro II del Código Civil de 1984, responden a la teoría Declaracionista del negocio jurídico”.

En el pleno IX Casatorio, en el punto IV.5. se orienta a la calificación del Acto Jurídico y en el contenido aparece como calificación del Negocio Jurídico; - Fundamento 21, nos indica que el negocio jurídico para que produzcas efectos debe ser calificado en tres niveles: relevancia/irrelevancia, validez/invalidéz y eficacia/ineficacia.

También se observa el concepto negocio jurídico con Lizardo Taboada y Guillermo Lohman Luca de Tena.

El Estado preocupado por el sistema jurídico civil, desde el año 2016, encargo al Ministerio de justicia para que realicen estudios de reforma al código civil, promulgándose en febrero del 2020, el ante proyecto de reformas al Libro II Acto Jurídico, comprendiendo los artículos 140 y 141. El investigador no comparte algunos aspectos de estas propuestas.

La evolución del derecho es positiva el uso en la redacción la técnica de la sumilla interpretativa; actualmente tiene múltiples usos para el operador jurídico y para quien no lo es.

Observo que lo que antes se decía requisitos ahora se denominan elementos esenciales, implícitamente indican que son concurrentes solo cuatro, para la validez del acto jurídico; y que la redacción adolece de sistemática

Aun cuando el concepto agente no era el adecuado para sustituir al sujeto; este ha sido sustituido por “Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley” ha provocado un vacío ¿de quién es esa capacidad?

Se persiste con la omisión de considerar como requisito concurrente la manifestación de la voluntad, su redacción da a entender que solo son cuatro elementos de validez.

El concepto primigenio fue “agente capaz” como requisito fue repetitivo del artículo 1075 del Código civil derogado de 1936, dirigido a quien goce de lucidez mental y suficiente madurez que le permita discernir sobre el acto que realiza y sus alcances; concepto que no era el adecuado.

Falto considerar como requisito concurrente la manifestación de la voluntad, su redacción da a entender que solo son cuatro requisitos de validez. Entonces falta coherencia.

La manifestación de voluntad aparece ahora como sumilla del Artículo 141, modificado por la Ley 27291, publicado el 24 de junio del 2000 su contenido establece que puede ser expresa cuando se formula oralmente, por escrito, o por cualquier otro medio directo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

El código primigenio en su redacción no usaba la técnica de la sumilla interpretativa. “La manifestación de voluntad” que es el quinto elemento para la validez del acto jurídico, considero que a todo ello no existe coherencia sistemática.

La evolución del derecho es positivo el uso de la técnica de la sumilla interpretativa; actualmente tiene múltiples usos para el operador jurídico y para quien no lo es.

- **De la Comisión Reformadora del Código Civil:**

Castillo (2020) “(...) En segundo lugar, se ha agregado la palabra «esenciales». Este también es un agregado inútil, pues siempre ha resultado evidente en el medio jurídico nacional que los requisitos contemplados por el artículo 140 son los esenciales, en tanto que los establecidos por la ley para otros actos jurídicos o contratos típicos, reciben la calificación de especiales. En lo que respecta al inciso 1, se ha vuelto a incurrir en el error cometido por la comisión que elaboró el proyecto del 2005, transformando la expresión «agente capaz», en actual vigencia, por «sujeto capaz». Ya dijimos en Ni urgente ni necesario; más bien: defectuoso, 14 que se transforma la expresión «agente» por «sujeto»; como si alguna vez hubiese estado en duda que cuando el Código Civil se refiere a «agente» se está refiriendo a un «sujeto». Salvo en un mundo de fantasía, todos sabemos que las relaciones jurídicas se entablan entre personas, y más aún, las relaciones nacidas de los actos jurídicos, de tal manera que el tema de la capacidad siempre ha estado relacionado con la capacidad de las personas, es decir, de los sujetos. Ello implica que la «precisión» que la comisión pretende hacer es inútil. En lo que respecta al inciso 2, que actualmente reza: «objeto física y jurídicamente posible», al igual que el proyecto del año 2005, se pretende transformar en «objeto físico y, en su caso, jurídicamente posible, determinado o determinable». En ese sentido, debemos expresar lo mismo que señalamos hace 14 años,¹⁵ en el sentido de que ello significa que, manteniéndose el requisito de objeto físicamente posible, la comisión considera que no necesariamente debe estar presente en todo acto jurídico el requisito de su posibilidad jurídica. Ello es lamentable, en la medida de que se desconoce la importancia de la posibilidad jurídica de todo acto. Posibilidad jurídica que no debe ser confundida con la finalidad lícita, y que significa que todo acto jurídico debe adecuarse a ley para, dentro del tipo de acto empleado, poder lograr los objetivos que jurídicamente la ley prevé para tal acto. Para ilustrar lo expresado, basta con un ejemplo, y es que uno no podría lograr el objetivo de transferir la propiedad de un bien a través de la celebración de un acto jurídico de arrendamiento, naturalmente, a menos que se tratare de un arrendamiento venta. Ello significa que todo acto jurídico debe tener, además de un objeto”.

Respecto al artículo 141° **Castillo (2020)** “(...) “El artículo 141 del Código Civil en vigencia trata acerca de la manifestación de voluntad y sus modalidades expresa y tácita. La comisión propone dividir el texto de la norma en dos incisos. En el primero,

recogiendo las primeras líneas del artículo 141 en vigencia, señala que «La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo», pero agrega «incluyendo el uso de los apoyos requeridos por la persona de acuerdo a sus necesidades». Entendemos que la adición que se propone se efectúa en razón de las modificaciones introducidas al Código Civil en el año 2018 por la Ley de las Personas con Discapacidad. Independientemente de la buena voluntad de la norma y del hecho de promover un mejor trato con respecto a las personas que sufren de alguna discapacidad, no cabe duda de que el tema de los apoyos autorizados por la ley en favor de estas personas acarrea no pocos problemas conceptuales y prácticos. El primer gran problema es el relativo a cuál de las manifestaciones de voluntad va a ser considerada para la celebración del acto jurídico, es decir, la voluntad de la persona con discapacidad, expresada defectuosamente o la voluntad de aquel que actúa siendo su apoyo. En otras palabras, si la voluntad manifestada se forma con la concurrencia de ambas voluntades que constituyen una sola manifestación de voluntad o si es que sólo resultará relevante la voluntad del apoyo. Entendemos que en todos los casos en los que actuará el apoyo en concurrencia con la voluntad de la persona con discapacidad, deberán ser tomadas en cuenta ambas voluntades, las que, obviamente, deben ser concurrentes y concordantes. El solo imaginar la eventual discordancia de la voluntad de la persona con discapacidad y su apoyo, determinaría la inexistencia de una voluntad manifestada correctamente para el derecho y, por lo tanto, carente de todo efecto conducente a la celebración de algún contrato o acto jurídico. En el caso inverso, sí habrá, entonces, manifestación de voluntad. Pero también debería analizarse el caso en el cual la persona que sea nombrada para apoyar al incapaz, deba expresar ella misma su voluntad, sin la concurrencia de alguna voluntad manifestada por la persona con discapacidad. Nos estamos colocando, por cierto, en aquellos casos en que la persona con discapacidad no pueda expresar de manera alguna su voluntad. En estos supuestos, como es evidente, la manifestación de voluntad sólo podrá ser expresada por el apoyo de la persona con discapacidad (antiguo curador). En el proyecto del año 2019 la Comisión propone introducir en el artículo 141 el tema de los apoyos, en cuanto a la manifestación de voluntad, pero el agregado que se plantea no soluciona, de manera alguna, el complejo tema surgido a raíz de la ley del 2018 y las múltiples modificatorias introducidas por ella en el Código Civil. En ese sentido, hubiera sido bueno que la comisión analizara los temas que acabamos de plantear, los mismos que resulta de medular importancia legislar en el Código Civil, a

efectos de brindar a la sociedad en su conjunto y al medio jurídico en particular, la seguridad jurídica necesaria para un tema de tanta trascendencia. En relación al inciso 2 propuesto para el artículo 141, el mismo no representa novedad alguna en relación a la segunda parte del actual artículo 141, cuando se establece que la manifestación de voluntad «Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario». En ese sentido, no hay nada que comentar en torno a este extremo de la norma planteada por la Comisión”.

- **Contexto previo.** El Libro II del Código Civil peruano regula el acto jurídico, núcleo esencial de las relaciones civiles.

Los artículos 140° y 141° establecen los requisitos de validez del acto jurídico y la forma de su manifestación de voluntad, respectivamente.

Sin embargo, las transformaciones sociales, tecnológicas y jurídicas —como la aparición de medios electrónicos, el principio de autonomía de la voluntad reforzado y la tendencia hacia la desformalización del derecho privado— han generado vacíos normativos y conflictos interpretativos que justifican analizar una posible modificación de estos artículos.

- De acuerdo al procedimiento establecido de carácter académico, con el método científico aplicado a la investigación jurídica, se cumplió con dicho formalismo de inicio.
- Como quien investiga, que en el presente caso es el autor que presentó el proyecto, y que se investigó hechos causas que dieron origen al problema investigado, a su consecuencia sobre los artículos 140°, 141°, y las consecuencias, y para evitar que estas continúen, se propuso la modificación el primero por vacío normativo y la segunda por falta de sistemáticas y redacción normativa.
- Al hacer una mirada en la jurisprudencia ordinaria y en los precedentes judiciales contenidos en los plenos casatorios V y IX, no se ha advertido el vacío o laguna jurídica, de otro lado existe un criterio a nivel de jurisprudencia que nos indica que la Corte suprema considera ya no el acto jurídico sino negocio jurídico; pero que lo utilizan las normas sustantivas del

libro acto jurídico, y reiteran los requisitos o elementos considerando la manifestación de voluntad.

- En el derecho comparado en la legislación civil chilena, y la Paraguaya, regulan la voluntad y su manifestación para las relaciones jurídicas del caso.

La investigación permite concluir después de haber hecho uso del plan estratégico, las acciones realizadas que permiten efectivamente que las normas jurídicas contenidas en los artículos 140° y 141°, son pasibles de modificación por contener el primero vicio y el segundo falta de sistemática y redacción, que, de no hacerse, dará lugar interpretaciones vacías por ser el primero un vacío legal, y la segunda, falta sistemática y redacción, lo que da inseguridad a los operadores jurídicos.

2.- Planteamiento del problema

Describir haciendo a la vez una explicación sobre el objeto de estudio que corresponde a los artículos 140 y 141 del Libro II del Código Civil, es además desarrollar el trabajo de investigación lo que significa que la investigación se desarrolle en toda su amplitud para el logro de los objetivos; como el qué, cómo, para qué y porque se debe construir el estudio y lograr la finalidad.

Para redactar el planteamiento del problema se requiere disponer haber realizado la identificación del problema, luego la delimitación del problema por lo que la fase siguiente corresponde al planteamiento del problema que este a su vez comprende la descripción; y una vez realizado el planteamiento, es conveniente realizar una descripción como también cumplir con las fases sucesivas de establecer el marco teórico, los objetivos y otros factores como se puede advertir del desarrollo de la investigación.

a. Se cumplió con condiciones redactar el planteamiento del problema

Condición 1. Como eje principal fue “Modificación De Los Artículos 140° Y 141° Del Libro II, Acto Jurídico, Del Código Civil Peruano.

Condición 2. La descripción corresponde a los hechos y causas del problema de investigación. Se inicia con el contexto amplio (macro) para luego enfocarse en el nivel específico de estudio (micro). Técnica del embudo: Se aplica para organizar la información, empezando por lo más

general y terminando en lo más específico y local; en el presente caso se ha realizado una descripción internacional, nacional local.

Condición 3. Se cumplió con esta exigencia al hacer detalles explicativos sobre la situación descrita que consiste en el vacío normativo del artículo 140 y 141, este último en cuanto a la falta de sistemática y falta de redacción normativa, detallando sus causas.

Condición 4. Corresponde ilustrar las consecuencias del problema si no tienen solución, esto quiere decir que, si no se corrige, seguía siendo el vacío normativo o laguna jurídica el artículo 140 por falta de manifestación de la voluntad, y la segunda falta de sistemática normativa.

Condición 5. Las causas o hechos objeto de investigación corresponden al llamado pronóstico, es decir al aporte que se propone para darle solución al problema.

Condición 6. Como se han detallado los hechos, causas y consecuencias del problema, en qué influiría las conclusiones de esta investigación para que no se cumpla el pronóstico, esto quiere decir, el problema relacionado al vacío normativo, a la sistemática y la redacción.

3. Formulación el problema

Como las causas observadas persisten constituyen el problema que se ubica en el objeto en las normas 140 y 141 del Libro II del Código civil, es necesario se investigue, lo que da lugar su estudio como problema principal y que el mismo sea sistematizado.

Formulación de una pregunta de investigación general

Problema principal. ¿Cuáles son las causas para modificar el artículo 140, 141 del Código Civil peruano y nueva redacción?

3.1 Formulación de preguntas específicas

Primer problema específico. ¿Cuál es la causa para modificar el artículo 140 Sobre el acto jurídico del Código Civil?

Segundo problema específico. ¿Cuál es la función del artículo 141 del código Civil en el iter del acto jurídico?

Consecuencias

- Inseguridad jurídica y riesgos de nulidad.
- Desconfianza en la sociedad y de los operadores jurídicos.

- Obstáculo para el Derecho civil peruano de contar con una normatividad que regule la manifestación de la voluntad como se hace en el derecho comparado.

1.4 SE CITARON COMENTARON INVESTIGACIONES RECIENTEMENTE REALIZADAS (EL MARCO TEÓRICO)

En la guía que comprende el resultado de la investigación o documento normativo para elaborar este informe, solo refiere citar investigaciones como antecedentes, pero estos antecedentes son parte de la estructura del Marco Teórico; igualmente a la inclusión de códigos extranjeros que cumplen una función comparativa y necesaria.

El Marco Teórico su finalidad fue el objetivo general y amplio en la investigación que guio el diseño y desarrollo de la investigación, ayudo a definir el alcance y resultados esperados, el estudio fue el objetivo general de llevar a cabo el trabajo, razón principal por la cual se desarrolló la investigación, proporcionar una visión amplia de lo que se logró.

El marco teórico, comprende los antecedentes de otras investigaciones, las bases teóricas, marco conceptual como también a términos básicos o definición de términos básicos o glosario de términos, estos últimos elaborados de acuerdo a su importancia o en orden alfabético tomados en cuenta en el desarrollo de esta investigación cualitativa sobre modificación de los artículos 140° y 141° del Libro II acto jurídico del código civil peruano.

1.4.1 Los antecedentes fueron los objetivos específicos que se planificaron a través del trabajo, fundamentales que permitieron situar el estudio dentro del conocimiento del derecho civil, identificar vacío normativo y falta de sistemática, evitar duplicidades justificar necesarios realizar en la investigación, estas situaciones dan importancia al marco teórico; permitiendo examinar otras investigaciones de otros países y nacionales regionales y locales, y realizar un estudio comparativo, con el marco teórico y marco conceptual; dar prioridad a la importancia social, jurídica académica con el resultado, insertar dogmática civil en el conocimiento de los resultados

Los antecedentes en esta investigación explican el problema utilizando el método deductivo, es decir desde lo general a lo particular; internacional, nacional, regional o local con un posible pronóstico y control de este.

1.4.1.1 Antecedente de investigaciones internacionales.

Son fundamentos que permiten argumentar, sustentar teóricamente y justificarse la relevancia de la necesidad normativa de modificación mostrando que otros países ya han ajustado normas similares.

- Sirven para identificar nuevas tendencias civiles de otros países y respaldar o cuestionar una modificación a los artículos 140° y 141° del código civil.
- Suministran conocimiento de comparación normativa y doctrinal, con evidencias comparadas en seguridad jurídica y eficacia; identifican criterios jurisprudenciales extranjeros que orientan la interpretación peruana.
- Acumulan y aportan nuevas categorías conceptuales sobre “actos jurídicos”, “relaciones con escuelas doctrinarias extranjeras amplían el marco o base conceptual y fortalece los argumentos interpretativos.
- Aprueban evaluar críticamente los artículos 140° y 141° del código civil peruano; el análisis crítico del modelo peruano; evalúa fortalezas y debilidades, construir un análisis crítico si los artículos 140° y 141° son demasiado rígidos que no se adaptan a la realidad o generan incertidumbre en la manifestación de voluntad.
- Crean categorías de análisis -temáticas comparadas- en especial en la discusión de resultados y elaboración del marco conceptual.
- Admiten mostrar la universalidad o especificidad del problema jurídico dar mayor solidez científica al estudio, saber si la discusión es propia del sistema peruano; o parte de un movimiento global de modernización del derecho privado.
- Los códigos extranjeros en la fase de antecedentes internacionales, es fundamental para la modificación de los artículos 140 y 141 del Código Civil sobre avances coherentes o compatibles o discrepan en la estructura sobre el Acto Jurídico y por último por su relevancia.
- Los códigos seleccionados son compatibles con el Código Civil Peruano por que regula el Acto Jurídico y en especial cuando se refieren a la formación de la voluntad interna y a su manifestación, no se ha incluido como antecedente el Código Alemán porque este se refiere al negocio jurídico.
- Los Códigos extranjeros compatibles con el nuestro nos han servido para fundamentar teóricamente y comparativamente el fenómeno jurídico

desarrollado; como también dicho respaldo normativo en lo que se refiere a soluciones aplicadas en su jurisdicción a la que pertenece.

- a. **Sánchez y Domínguez**, (2023). En su tesis titulada: La manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos como instrumentos de acceso a la justicia. Emerging Trends in Education, la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de México. Se llegó a las siguientes conclusiones:

Las personas vinculadas por un contrato, deben cumplir con las disposiciones legales respecto al objeto y la formalidad. Sin embargo, uno de los elementos más cruciales que hemos discutido a lo largo de estas páginas es la voluntad, y en algunos contratos, el consentimiento (unión de voluntades).

La Causas y consecuencia está relacionada a la ausencia de cualquiera de estos elementos da lugar en la nulidad del acto. (Sánchez y Domínguez, 2023, p. 12).

- b. **Jarufe**, (2022). La capacidad de ejercicio: un análisis crítico de las normas del Código Civil y la necesidad de su modernización, más allá de la interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Revista chilena de derecho privado, Universidad de Talca – Chile. Las Causas y consecuencias se encuentran implícitas cuando llegan a las conclusiones:

Podemos concluir que, tanto a la luz de la Convención como en la realidad, no es necesario incapacitar a personas que, por cualquier motivo, incluyendo la discapacidad psíquica o mental, tengan dificultades en la toma de decisiones. Existen otros mecanismos menos dañinos y más equilibrados. Esto lo han demostrado tanto el ordenamiento jurídico español como otras legislaciones extranjeras mencionadas en este trabajo, como las de Suiza y Alemania. Nuestro Código Civil debería orientarse en esa dirección., (Jarufe, 2022, p. 56).

c. **Antecedente internacional el Código Civil de Chile**

Como antecedente internacional es relevante **el Código Civil chileno** permite observar cómo otro sistema latinoamericano resuelve la estructura y requisitos del acto jurídico, especialmente en lo relativo a la manifestación de voluntad y la forma, e identificar si la normativa peruana presenta vacíos, excesos o incoherencias.

- El Código Civil chileno no utiliza la expresión “acto jurídico” de manera predominante; emplea el término “acto o declaración de voluntad” y, sobre todo, “contrato” o “convención”.
- El Código Civil chileno regula aspectos equivalentes a los artículos 140 y 141 peruanos, aunque de forma dispersa:

Voluntad / Consentimiento: arts. 1445, 1451–1459.

Objeto lícito: arts. 1460–1463.

Causa lícita: arts. 1467–1468.

Forma / Solemnidades: arts. 1443–1444, 1700 en adelante.

Esto es especialmente relevante porque Chile distingue claramente entre:

1. Requisitos de existencia: – voluntades concurrentes, objeto y causa.
2. Requisitos de validez: – ausencia de vicios, capacidad, licitud, formalidad en casos específicos.

Esta distinción no aparece explícita en el Código Civil peruano, lo que motiva debates doctrinarios que precisamente tu investigación toca al analizar los artículos 140–141.

• **Aportes comparativos para la propuesta de modificación arts. 140 y 141**

a. Servir como referencia comparativa con claridad coherencia entre existencia y validez. El modelo chileno permite sugerir que el Perú podría separar expresamente elementos de existencia y validez del acto jurídico y redefinir el artículo 140 incorporando un sistema más preciso y coherente conceptualmente.

b. Mayor flexibilidad en la manifestación de voluntad con el artículo 141 peruano podría mejorarse si se adopta una redacción abierta similar a la chilena y se reconoce la validez de nuevas formas de manifestación (electrónica, telemática, simbólica), algo que en Chile ha sido aceptado doctrinalmente.

c. Reconocimiento respaldo teórico **doctrinario del acto jurídico como categoría general**, aunque Chile no lo regula en un artículo general, su doctrina demuestra una comprensión amplia de negocio jurídico, acto jurídico unilateral, acto jurídico bilateral.

Esto sirve como para analizar la figura peruana.

- Fundamentar propuestas de reforma que busquen claridad conceptual, flexibilidad de manifestación de voluntad y armonización dogmática con modelos comparados de la región.

Código Civil Chile 16 de mayo de 2000

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

Título II

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

Art. 1445. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1º que sea legalmente capaz;

“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

3º que recaiga sobre un objeto lícito;

4º que tenga una causa lícita.

Art. 1446. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos y los L. 18.802 disipadores que se hallen bajo interdicción de Art. 1º, N° 57 administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Art. 1448. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Art. 1449. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el

contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

Art. 1450. Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

Art. 1451. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

d. Antecedente internacional Código Civil de Paraguay (1987)

Como antecedente es relevante Código Civil de Paraguay para el estudio de la teoría del acto jurídico, especialmente en esta investigación orientadas a evaluar la suficiencia, coherencia o necesidad de modificación de los artículos 140 y 141 del Código Civil peruano. Su aporte resulta útil debido a que Paraguay adopta una estructura sistemática del acto jurídico basada en la tradición romanista, pero con adaptaciones modernas que permiten comparaciones críticas.

- Es referente externo permite evaluar si la regulación peruana de requisitos y efectos del acto jurídico presenta insuficiencias; el análisis es pertinente porque:
 - Participa la tradición civilista latinoamericana, basada en el derecho romano-germánico.
 - Domina la regulación sistematizada y conceptualizada del acto jurídico, lo que permite un contraste directo con la regulación peruana.
 - Su codificación introduce criterios sobre validez, eficacia, forma, nulidad y anulabilidad, elementos centrales para evaluar los artículos 140 y 141 del Código Civil peruano.
 - Presenta definiciones y tipologías más explícitas que las peruanas, lo cual permite identificar posibles vacíos u oportunidades de mejora.
- **Su relevancia del acto jurídico del Código Civil paraguayo sirve de modelo comparativo:**
 - **Conceptualización del acto jurídico**, dentro de la parte general, resaltando, *la manifestación de voluntad* como elemento constitutivo; *la finalidad* de producir efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento; la distinción entre

acto y hecho jurídico, en el Perú se encuentra implícito, pero menos desarrollado.

Sirve como punto de comparación para evaluar la precisión conceptual del artículo 140 peruano.

- **Los requisitos** esenciales de validez su estructura del acto jurídico con mayor detalle, lo cual es útil frente al artículo 140° peruano, que solo enumera agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y forma prescrita por la ley, pero sin desarrollar su contenido.

El ordenamiento paraguayo señala requisitos:

Capacidad

Consentimiento

Objeto

Causa

Forma cuando la ley lo exige

- El Código Civil de Paraguay diferencia más explícita: Nulidad absoluta; Nulidad relativa (anulabilidad); Actos inexistentes

Este desarrollo supera la brevedad de los artículos 140 y 141 peruanos, que solo mencionan la nulidad de modo general, sin establecer un sistema completo de nulidad y anulabilidad.

Este contraste es especialmente útil para el análisis crítico de la redacción del artículo 141 peruano, que trata el aspecto formal y la sanción de nulidad por falta de forma.

- El derecho paraguayo detalla, cuando la forma es requisito esencial; efectos de su incumplimiento; diferencias entre forma ad probationem y ad solemnitatem.

Esto contrasta con el artículo 141 peruano, cuya regulación es más escueta, generando problemas interpretativos, especialmente respecto a la “ineficacia” por falta de formalidad.

- El Código Civil de Paraguay ofrece aportes doctrinal y normativo para justificar la propuesta de modificación específico a la investigación sobre modificación de los artículos 140° y 141° del Código Civil peruano en tres líneas:

- *Aporte conceptual.* Proporciona una definición clara y ordenada del acto jurídico, útil como referente para evaluar la suficiencia conceptual del artículo 140 peruano.

- *Aporte sistemático.* Su tratamiento diferenciado de figura jurídicas (nulidad, anulabilidad, inexistencia, forma) puede servir como ejemplo de *cómo mejorar la redacción peruana* para evitar ambigüedades.
- *Aporte comparativo* identifica: Vacíos de la normativa peruana; Posibles reformulaciones de forma y validez; Modelos funcionales de regulación del acto jurídico en Latinoamérica.

CÓDIGO CIVIL DEL PARAGUAY LEY N° 1183/85

(...)

Libro Segundo

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES

TITULO I

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

CAPITULO I

DE LOS HECHOS EN GENERAL

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.277.- Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por sí efecto alguno.

Art.278.- Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento:

- a) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años;
- b) cuando sus autores, por cualquier causa estuviesen privados de razón; y
- c) si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este Código; Se tendrán como cumplidos sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor.

Art.279.- Ningún acto tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

Art.280.- La voluntad podrá manifestarse, ya en un hecho material consumado, ya simplemente en su expresión positiva o tácita.

Art.281.- Se tendrá como declaración positiva de la voluntad, aquélla que se manifieste verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos, con referencia a determinados objetos. No valdrá, sin embargo, la que no revista las

solemnidades prescriptas, cuando la ley exigiere un forma determinada para ciertos actos jurídicos.

Art.282.- La manifestación tácita resultará de aquellos actos por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, siempre que no se exija una declaración positiva o no exista otra expresa en sentido contrario. El silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta, cuando exista deber legal de explicarse, o bien a causa de la relación entre el silencio actual y la conducta anterior del agente. La manifestación de voluntad sólo se presume en casos previstos expresamente por la ley.

Art.283.- Nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa, o restringir su libertad, sin estar legalmente autorizado para ello. Quien por la ley tenga facultad para dirigir las acciones de otro podrá impedirlo, aun por la fuerza, que se dañe a sí mismo. También será permitido esto a todo aquel que tuviere noticia de un acto ilícito, cuando no sea posible a la autoridad pública intervenir oportunamente.

Art.284.- Cuando por hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona o bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, en la medida en que se hubiere enriquecido.

e. Antecedente internacional el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015)

Constituye un antecedente internacional relevante para la investigación la normatividad sobre el acto jurídico en el Código civil argentino, su reforma introdujo una visión moderna, sistemática y coherente del negocio jurídico, incorporando principios de buena fe, autonomía privada y protección de la confianza.

- **Requisitos del acto jurídico en el Código civil argentino** regula los actos jurídicos en los artículos 258 a 387, utiliza explícitamente la categoría de “actos jurídicos” y “actos jurídicos propios”, equivalente funcional a nuestra noción de negocio jurídico; el aporte principal es la claridad sistemática, requisitos, elementos esenciales, elementos naturales, elementos accidentales.
 - **Capacidad** (arts. 23-32 y 261)
 - **Voluntad exenta de vicios** (arts. 265-273) error, dolo, violencia e intimidación, lesión.
 - **Objeto lícito, posible y determinado** (arts. 1003-1004).

- **La causa y la función económica del acto**, (art. 281); Argentina abandona la noción tradicional de causa y adopta un enfoque funcional: lo relevante no es “la causa” como elemento metafísico, sino la finalidad económico-jurídica perseguida.
- Esta orientación sirve como antecedente teórico para discutir si el art. 140 peruano requiere una reformulación sobre la causa o suprimirla como requisito autónomo, alineándose con la tendencia comparada.
- **Aportes de los requisitos de validez** para la investigación sobre la modificación del artículo 140 del Código Civil peruano, permiten evaluar si el art. 140° del código civil peruano podría beneficiarse de una mayor desagregación normativa para precisión y coherencia doctrinaria.
- **El tratamiento de la forma (equivalente al art. 141 peruano)**. El Código Civil argentino mantiene la regla general de **informalidad**:
 “Los actos jurídicos son válidos cualquiera sea la forma en que se los exteriorice, salvo que la ley expresamente exija una forma determinada.”
 - Reconoce la equivalencia funcional de formas tradicionales y electrónicas;
 - Admite la autonomía privada para fijar formas ad solemnitatem;
 - Regula expresamente la modernización documental.
 Estos elementos pueden sustentar la necesidad de actualizar el art. 141 peruano para incorporar: reconocimiento expreso de la forma electrónica; fórmulas de equivalencia tecnológica; previsiones sobre firma digital y actos a distancia.
- **Función de justificación**:
 - **comparativa**. *Permite contrastar la regulación peruana con un código civil latinoamericano reformado*, útil para diagnosticar si los artículos 140 y 141 del código civil peruano se mantienen actualizados, requieren redefinición conceptual, presentan lagunas frente a nuevas formas de contratación.
 - **interpretativa**. *La dogmática argentina del acto jurídico es muy influyente en la doctrina peruana* (Bueres, Highton, Rivera).
 Incorporarla como antecedente: enriquece el marco dogmático; ofrece argumentos para interpretar elementos esenciales del acto jurídico; permite sostener reformas sobre mayor coherencia conceptual.

- **justificadora.** *En una investigación sobre modificación normativa, los antecedentes comparados sirven para proponer alternativas de reforma. El modelo argentino proporciona una estructura moderna de: requisitos, formas, vicios, nulidades, eficacia.*
- El Código Civil argentino constituye un antecedente sólido y pertinente dentro del marco teórico de una investigación cualitativa sobre la modificación de los artículos 140 y 141 del Código Civil peruano porque:
Su análisis comparado permite identificar posibles vacíos, insuficiencias o desactualizaciones en la regulación peruana y fundamentar propuestas de reforma.
 - Sirve como punto de contraste para evaluar si la regulación peruana mantiene coherencia con las tendencias contemporáneas.
 - Ofrece un tratamiento conceptual actualizado del negocio jurídico; brinda un procedimiento moderno del acto jurídico,
 - contribuye claridad legislativa en requisitos y formas, presenta un sistema depurado de nulidades, vicios y requisitos, comparable con la estructura peruana.
 - Integra criterios de teoría general del derecho privado utilizados en América Latina y reúne criterios de equivalencia funcional y formas electrónicas,
 - utiliza una teoría de la conservación del negocio jurídico, y manifiesta tendencias contemporáneas del derecho privado latinoamericano.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ley 26.994

Sancionada: Octubre 1 de 2014

Promulgada: Octubre 7 de 2014

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

Título I	Persona humana	arts. 19 a 140
Título II	Persona jurídica	arts. 141 a 224
Título III	Bienes	arts. 225 a 256

Título IV	Hechos y actos jurídicos	arts. 257 a 397
Título V	Transmisión de los derechos	arts. 398 a 400

1.4.1.2 Antecedentes de investigaciones nacionales:

Muestran identificación del contexto a la problemática peruana; el estado actual del conocimiento en el Perú qué se ha investigado, qué problemas se han detectado y qué vacíos persisten respecto al acto jurídico.

- Son la certeza de que el problema existe realmente en el contexto nacional; ayudan a demostrar que la propuesta de modificación no surge de la nada, sino que responde a problemas, fundamentan la propuesta de modificar los artículos 140° y 141° del código civil.
- Vinculan el estudio con el problema dentro de la tradición jurídica peruana; la validez del acto jurídico ha sido tema de controversia.
- Impiden duplicación y orientan enfoques nuevos.
- Ofrecen una base para contrastar la realidad jurídica. En metodología cualitativa, los antecedentes sirven como marco interpretativo.
- Fundan qué corrientes interpretativas predominan y cuáles resultan insuficientes justificar la relevancia social, jurídica y académica del estudio:

Mantienen la discusión dogmática y hermenéutica y muestran el estado del debate doctrinario y jurisprudencial; justifican la pertinencia y necesidad del estudio.

a. Dal Pont, (2024). En el estudio titulada, “Reflexiones sobre la manifestación de la voluntad electrónica en el Código Civil peruano. Ius et Praxis, Universidad de Lima, Lima, Perú.

Las Causas y consecuencias en este caso especial existen una presunción cuando llegan a las siguientes conclusiones:

Afirmamos que las modificaciones hechas al Código Civil en cuanto a la contratación electrónica han sido, y siguen siendo, fundamentales para nuestra legislación. Estas actualizaciones han adecuado los criterios jurídicos pertinentes para que, en caso de controversia, no haya duda sobre la validez jurídica de estas relaciones comerciales, las cuales hoy en día son más comunes e incluso superan a las tradicionales. (Dal Pont, 2024, p. 150).

b. Segil y Zapata (2023). Una mirada a los efectos de la discapacidad ante la validez del acto jurídico y la inserción social del discapacitado Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. de la Universidad Autónoma del Perú.

Las Causas y consecuencias se encuentran sobreentendidas cuando llega a sus conclusiones:

Para evaluar la validez de un acto jurídico, es esencial conocer los requisitos necesarios para expresar la voluntad. Según el artículo 140 del Código Civil, no se estipula que una persona con discapacidad física no pueda manifestar su voluntad. Sin embargo, la persona que realice este acto debe tener plena capacidad de ejercicio, lo que excluiría a aquellas personas con retraso mental avanzado. (Segil y Zapata, 2023, p. 73).

- c. **Manrique**, (2023). En el estudio titulada “Capacidad y manifestación de voluntad en los actos jurídicos celebrados por personas con discapacidad: Análisis a propósito de la reforma peruana.” Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Revista de ciencias sociales (Valparaíso).

Las Causas y consecuencias se encuentran intrínsecamente cuando llegan a las siguientes conclusiones:

En cuanto a la capacidad requerida para celebrar actos jurídicos, el Decreto Legislativo 1384 modifica el artículo 140 del Código Civil. Este cambio establece que la plena capacidad de ejercicio es un requisito para la validez del acto jurídico, salvo las restricciones legales. Esta capacidad plena se aplica a todas las personas que han alcanzado la mayoría de edad, independientemente de si tienen alguna discapacidad, en igualdad de condiciones y en todos los aspectos de su vida civil. (Manrique, 2023, p. 236).

- d. **Enrique Varsi Rospigliosi** (2021) en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. RESUMEN. El presente artículo presenta un recuento del proceso de adaptación normativa de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que trajo como resultado la reforma de la capacidad en nuestro Código Civil en el año 2018. La Convención dio paso a un nuevo concepto de capacidad, además de nuevos parámetros de tratamiento, promoviendo el modelo social y una perspectiva más inclusiva en los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Esto tuvo un gran impacto internacional y en nuestra legislación constituye la más grande reforma realizada por una sola norma.

El derecho civil regula las relaciones jurídicas entre los sujetos privados; en este sentido, como sostiene Vidal Ramírez (2014), “el derecho civil responde a la necesidad humana de vivir en paz, contribuyendo al trazo de una sociedad en la que los individuos, como personas, puedan realizarse y entablar sus relaciones jurídicas con tranquilidad y paz” (p. 20). En este ámbito, la aplicación efectiva de normas constitucionales que recaen en la relación entre privados es de suma importancia,

especialmente para poblaciones históricamente discriminadas, como lo fueron las personas con discapacidad.

- e. Ventura (2024)** En " La configuración del dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el código civil peruano " surge de la interrogante principal ¿Es posible configurar el dolo como causal de nulidad del acto jurídico en el Código Civil Peruano? Su objetivo fundamental fue evaluar si es viable aplicar esta figura en nuestro código civil. El enfoque metodológico empleado fue cualitativo básico, no experimental y descriptivo, teniendo a cuatro especialistas en derecho civil para lograr los resultados. Se concluyó que, en el Derecho Civil Peruano, el dolo es reconocido como causa principal de invalidez de los actos jurídicos debido a su impacto en el consentimiento de una parte al inducir engaños intencionales, distorsionada manifestando una voluntad viciada en la celebración de los actos o contratos, en ese sentido, los tribunales peruanos podrían aplicar criterios precisos para evaluar el cambio como motivo de nulidad, considerando la intencionalidad del engaño, su gravedad y su influencia en la voluntad afectada.

1.4.1.3 Los antecedentes de investigaciones regionales y locales

Revelan del contexto de la realidad peruana el problema práctico jurídico, que la investigación no quede en el plano teórico, sino comprendida dentro de la realidad peruana.

- Protegen la validez de la propuesta normativa por que revelan vacíos contradicciones o dificultades de aplicación, faltas de sistemática que justifican la necesidad de modificar los artículos 140° y 141° del código civil.
- Ayudan a engrandecer la reconstrucción del marco teórico nacional; impide que el análisis quede centralizado en la capital del país o en doctrina extranjera.
- Revelan el aspecto sobre interpretaciones diversas del acto jurídico por los operadores jurídicos locales; y cómo entienden el acto jurídico quienes lo aplican.
- Protegen la proposición de modificación normativa en evidencia teórica territorialmente que existen problemas recurrentes de reforma a los artículos 140 y 141 del libro II acto jurídico.
- Consienten comparar: la doctrina con la práctica, la interpretación, la aplicación judicial y notarial, colaboran con la información lo que da eficacia a la metodológica al estudio.
- Manifiestan cómo elementos o condiciones sociales y culturales influyen en la aplicación y moldean la manifestación de voluntad del acto jurídico, en los artículos 140 y 141 del código civil.

a. Bernaola (2023). El acto jurídico en la transferencia de propiedad inmueble en la provincia de Ica, 2018. Para el grado de maestría, en la universidad San Luis Gonzaga – Ica.

Las causas y consecuencias se encuentran inferidas cuando llega a las siguientes conclusiones:

En la provincia de Ica, los requisitos de validez no representan un obstáculo para la transferencia de propiedad inmueble. Sin embargo, la falta de estos requisitos puede resultar en la nulidad del acto. (Manrique, 2023, p. 236).

Pronóstico. Está relacionado a como una variable afecta a la otra variable en el decurso espacio – tiempo.

La situación descrita es constante y no se adopta acciones, el problema continuo y causará efectos a los operadores jurídicos y en el manejo de las normas objeto del problema.

Control. El Control del Pronóstico, mientras se realiza la investigación este puede ser medido con los indicadores respecto a la variable que es objeto de investigación.

No se puede indicar otros conceptos porque las normas jurídicas entendidas como normas sustantivas civiles tienen sus propias particularidades en los países según el derecho comparado.

1.4.2 Bases Teóricas.

Son el desarrollo doctrinario y jurídico, explican la doctrina, principios, en especial las teorías, también la jurisprudencia que sustentan, fundamenta científicamente el estudio, el nivel de profundidad es analítico; todo lo anteriormente dicho sirvió para analizar en la investigación cualitativa los aspectos de la modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II del código civil peruano.

Definición de las Causas para Modificar el Artículo 140, 141 del Código Civil Peruano

Modificar los Artículos 140 y 141 del Código Civil Peruano, significa realizar cambios en su redacción actual para hacerlos más claros, precisos y acordes con las necesidades y realidades actuales socio económicas de las partes que intervienen en el acto jurídico.

Artículo 140: Trata sobre la noción de acto jurídico. Básicamente, estamos hablando del iter del acto jurídico que una persona realiza con la intención deseo o propósito de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones. Este artículo establece cuatro elementos de validez, para que el acto jurídico produzca los propósitos de los interesados. Pero que cuando se utilizan los cuatro elementos por los operadores jurídicos en su aspecto legal, el quinto elemento, que es la manifestación de la voluntad no se encuentra como concurrente, aparece como sumilla del siguiente artículo.

Artículo 141:-Describe el iter de la” manifestación de voluntad”, por el que las partes expresan su intención de realizar un acto jurídico. Puede ser de manera verbal, escrita o incluso a través de gestos o comportamientos que demuestren claramente la intención.

¿Por qué modificarlos?

Por falta de coherencia, sistemática o estructura la observación con los Tiempos Modernos: En la sociedad, la tecnología evoluciona rápidamente, y nuestras normas jurídicas deben

mantenerse al ritmo de esa evolución. Por ejemplo, en su fase objetiva podríamos necesitar incluir cómo se manejan las firmas electrónicas y los contratos digitales.

- Claridad y Facilidad de Entendimiento: A veces, el lenguaje legal puede ser difícil de interpretar para quienes no son abogados. Modificar estas normas puede ayudar a que cualquier persona pueda comprenderlos sin necesidad de una interpretación compleja.
- Eliminar Ambigüedades y Redundancias: Con el tiempo, es posible que algunas partes de las normas se vuelvan repetitivas o confusas. Ajustar estos artículos ayuda a que la ley sea más coherente y directa.
- Alineación con Normativas Internacionales: En un mundo globalizado, observamos del derecho comparado, nuestras normas deben tener eficacia con acuerdos internacionales. Esto facilita el comercio y la cooperación entre países; así podemos decir que en el derecho europeo se está afirmándose la teoría del contrato que tiene vinculación con nuestro sistema civil y esto se debe a que en este instrumento está presente voluntad y la manifestación.
- Protección y Justicia: Las modificaciones pueden ayudar a asegurar que las normas sean más justas y equitativas, protegiendo mejor los derechos de todos los ciudadanos.

Definición de cada una de las dimensiones

• Dimensión Legal

Actualización Normativa: Es necesario asegurarse de que las leyes reflejen las realidades actuales y estén alineadas con otros marcos legales nacionales e internacionales.

Claridad y Precisión: La redacción debe ser clara para evitar malentendidos y garantizar que todos comprendan sus derechos y deberes de manera inequívoca.

• Dimensión Social

Inclusión y Accesibilidad: Las leyes deben ser comprensibles para todos los ciudadanos, no solo para los profesionales del derecho. Esto asegura que cualquier persona pueda entender y aplicar las normativas sin dificultad.

Protección de Derechos: Es fundamental que las modificaciones fortalezcan la protección de los derechos de los individuos, garantizando justicia y equidad para todos los miembros de la sociedad.

• Dimensión Económica

Facilitación del Comercio: Modificar estos artículos puede ayudar a eliminar barreras legales que dificultan el comercio y las transacciones económicas, tanto a nivel nacional como internacional.

Estabilidad Jurídica: Un marco legal claro y actualizado brinda mayor seguridad y confianza a las inversiones y transacciones comerciales, promoviendo el desarrollo económico.

Teorías que respaldan la variable la Causas para Modificar el Artículo 140, 141 del Código Civil Peruano

- **La teoría francesa** del acto jurídico, aun cuando esta no fue influenciada por el Código Civil de Napoleón de 1804, considera que el acto jurídico es una manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos. Esta teoría desde sus inicios ha sufrido modificaciones que per fundamental en la codificación civil de muchos países, incluyendo Perú, y enfatiza la importancia de la manifestación de la voluntad en la creación de relaciones jurídicas.

- **La teoría del negocio jurídico, desarrollada en Alemania**, desde 1900 distingue entre actos jurídicos en sentido estricto y negocios jurídicos. Friedrich Carl Von Savigny, en su obra de 1840, fue un pionero en esta teoría. Según Savigny, la voluntad de las partes es fundamental en la creación de efectos jurídicos, lo que ha influido en el criterio de la Corte Suprema y en la doctrina peruana considerarla implícitamente en la codificación peruana, especialmente en términos de autonomía de la voluntad.

Esta teoría aun cuando es contraria a la corriente civilista en el Perú que adopta el acto jurídico en la normativa civil 1936 y 1984; sin embargo, el Pleno Casatorio V, de la Corte Suprema, como obiter dicta, llego a la conclusión que tanto el Artículo 140 y todo el Libro II Acto Jurídico responden a la teoría Declaracionista del negocio jurídico.

El investigador no comparte el criterio de la Corte Suprema

- **Teoría en Argentina**, Guillermo Borda civilista es un autor influyente en la teoría del acto jurídico. En su obra "Manual de Derecho Civil", publicada en 1968, Borda explica cómo el acto jurídico es una manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, similar a la noción en el Perú desde el año 1936.

El investigador si comparte el criterio, teniendo en cuenta además que mientras la normativa civil en Argentina se encuentra mejor regulado el acto jurídico, en el Perú adolece de ciertas regulaciones.

- **Teoría en Chile**, Arturo Alessandri es un autor destacado que ha contribuido al desarrollo de la teoría del acto jurídico. Su obra de 1942, "Tratado de Derecho Civil", presenta una visión similar a la peruana, donde el acto jurídico es una manifestación de voluntad que cumple con los requisitos de capacidad, objeto y forma.

El investigador comparte los criterios expuestos, y Agrega que otro autor en Chile como Víctor Vial Del Rio, su obra Teoría General del Acto Jurídico, a pesar del tiempo que fue escrita siempre y en forma constante, es consultada en el derecho comparado.

La teoría del acto jurídico en el Perú, tuvo como su Defensor a León Barandiarán quien formula descripciones interpretativas respecto al Código Civil 1936, respecto a de los artículos 1075 a 1170, sobre el acto jurídico, y en las facultades de derecho con su manual

del Acto Jurídico; intervino como ponente en la redacción del Libro II Acto Jurídico del código civil de 1984. Según la exposición de motivos. (Barandiarán, 1954, p.p. 7-575).

Esta teoría civilista del acto jurídico, es sostenida también por Fernando Vidal Ramírez, continuador de su fundamentación, así como otros que le dan relevancia a esta teoría del Acto Jurídico.

- **Definición de la Nueva Redacción.**

Para tener una definición más clara, sobre la nueva redacción es que tenga mejor coherencia, por eso la investigación centra su objetivo en el sistema del libro II acto Jurídico del Código Civil; donde ubico el problema de investigación son las normas 140 y 141.

En términos legales, la nueva redacción en esta estructura implica reorganizar y reescribir el contenido de manera que sea más claro y directo. Aquí te dejo un desglose de lo que esto significa:

- Claridad: Usar un lenguaje sencillo y preciso para que cualquier persona, sin importar su conocimiento previo, pueda entender el texto.
- **Coherencia:** Asegurarse de que todas las partes del texto estén conectadas de forma lógica, haciendo que sea fácil seguir el hilo de los argumentos.
- Organización: Estructurar la información de manera ordenada y secuencial, facilitando la lectura.
- Actualización: Incorporar términos y referencias modernas para mantener el texto relevante y al día con los tiempos actuales.
- Simplicidad: Evitar la jerga complicada o técnica, a menos que sea absolutamente necesaria.
- Seccionado: Dividir el contenido en secciones claras con títulos específicos que guíen al lector.

- **Definición de cada una de las dimensiones**

Dimensión jurídica: Examina si la redacción nueva está en consonancia con los principios constitucionales y legales ya existentes. Es crucial garantizar que no se generen conflictos con otras normas en vigor.

Dimensión social: Evalúa el impacto de los cambios en la población o en los sectores sociales a los que afectará la nueva norma. Es útil considerar consultas públicas o foros de discusión.

Dimensión económica: Analiza las implicancias económicas de la nueva normativa, ya que cualquier cambio podría tener costos asociados, tanto para las instituciones como para los ciudadanos.

Teorías que respaldan la variable Nueva Redacción

Teoría de la claridad normativa: Esta idea parte de que una norma debe ser entendida por cualquier persona, sin necesidad de interpretación compleja. Simplificar el lenguaje legal no es perder su rigor, sino hacerlo accesible para todos.

Teoría de la coherencia jurídica: Según esta visión, las normas deben encajar entre sí como piezas de un rompecabezas. Es decir, cada cambio debe integrarse armónicamente con las leyes ya existentes, evitando contradicciones.

Teoría del impacto social: Se basa en analizar cómo la norma afecta a las personas. Antes de introducir cambios, es esencial prever si serán realmente beneficiosos o si pueden generar obstáculos en la vida cotidiana de las personas.

Teoría de la flexibilidad legal: Aquí se propone que las leyes deben ser lo suficientemente adaptables para seguir vigentes a pesar de los cambios en la sociedad. Una redacción más abierta permite que las normas se mantengan útiles en el tiempo.

Teoría de la legitimidad democrática: Sostiene que las normas deben ser producto de un proceso participativo, en donde se consideren las opiniones de la ciudadanía. La nueva redacción, entonces, reflejaría esta colaboración entre el pueblo y el legislador.

1.4.3 MARCO CONCEPTUAL

El marco conceptual fase del marco teórico, define, explica y relaciona conceptos que se admitieron para comprender el fenómeno jurídico en estudio.

En esta investigación sirven para explicar a partir de la revisión de la literatura, y su aplicación al problema de investigación; “Modificación de los artículos 140°, 141° del libro II acto jurídico del código civil peruano”

Adaptables en el tema de investigación. Es el hecho o causa identificado, delimitado, descrito y formulado su planteamiento y formulación las preguntas, con relación a los artículos 140 y 141 del código civil peruano.

Aplicables al problema jurídico. Vacío normativo, falta de sistemática y redacción, que dan inseguridad en la aplicación del derecho.

El problema se ubica en los requisitos o elementos de validez del acto jurídico.

Aplicables a la investigación jurídica. En la universidad en la facultad de derecho es un instrumento procesal, que conjuntamente con el método científico, cumplen con la finalidad de acrecentar conocimiento o elaboración de teorías.

a. En su aspecto sustantivo, el Acto Jurídico según la noción establecida en el artículo 140° primera parte del código civil peruano coincidente con la doctrina “Es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

En su aspecto procesal segunda parte del Artículo 140° del mismo código civil, elementos esenciales de validez como lo dice la doctrina, la misma norma requisitos de validez, en ambos casos no se considera a la manifestación de voluntad, por eso en el

marco conceptual se define cada uno porque son justamente los que se pretenden modificar se incluye a la manifestación.

b. Fisiología para la validez y eficacia del acto jurídico: Elementos esenciales o requisitos para la validez del acto jurídico y su eficacia en las relaciones jurídicas, considerando a la manifestación de voluntad.

- **Capacidad.** Aptitud de la persona para ejercer derechos por sí misma.
- **Manifestación de voluntad.** Expresión interna-externa de querer celebrar un acto jurídico. Incluye declaración, comportamiento concluyente, medios electrónicos, etc.
 - Ausencia de vicios de la voluntad. Error, dolo, violencia e intimidación.
- **Objeto jurídicamente posible y lícito.** Aquello sobre lo que recae el acto: prestación, bien, conducta.
- **Causa.** Finalidad económico-jurídica del acto.
- **Forma.** Modo en que la voluntad se expresa; libre salvo disposición en contrario.

Conceptos fundamentales para entender las discusiones sobre el artículo 141° del código civil:

- **Formalidad.** Pretensión de cumplir un medio determinado para expresar la voluntad.
- **Solemnidad.** Exactitud indispensable para la validez del acto; su omisión genera vicios.

c. Interpretación Jurídica de los Actos. Conceptos necesarios para el análisis cualitativo la interpretación sistemática; permitió realizar mejor la investigación.

d. Patología del negocio jurídico la ineficacia del Acto Jurídico Artículo 140° y 141° del código civil peruano este concepto permite comprender por qué el artículo 140° y 141° del código civil peruano.

- **Nulidad.** Sanción que deja sin efectos un acto por falta de elementos esenciales o de validez.
- **Anulabilidad.** Ineficacia relativa por vicios de voluntad o capacidad.
- **Inexistencia.** Tesis doctrinal usada para interpretar el acto carente de legalidad, distinto a lo que es laguna jurídica.

e. Modificación por falta de seguridad Jurídica Legislativa. Nociones que explican el desarrollo de la investigación con relación a los hallazgos sobre vacíos y falta de sistemática y técnica legislativa, incorporación de nuevas tecnologías jurídicas.

f. Relación entre los conceptos. El marco conceptual tiene coherencia entre los conceptos expuestos, además con los términos básicos.

1.4.3.1 Términos básicos

a. Acto jurídico. Artículo 140 del Código Civil peruano, considera noción a que el acto jurídico es la manifestación de voluntad.

b. Doctrina: Francisco Javier Romero Montes, “la doctrina del acto jurídico fue elaborada por el profesor de San Marcos, don José León Brandarían con los aportes del código argentino y el código brasileiro “la declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento”.

c. Requisitos del acto jurídico. Elementos o requisitos que concurren para su validez; artículo 140°:

1. Capacidad.
2. Manifestación de la voluntad
3. Objeto física y jurídicamente posible.
4. Fin lícito.
5. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

d. Manifestación de voluntad clases.

La terminología “La manifestación de la voluntad” debería ser el quinto requisito del artículo 140°, por ser la expresión externa del querer jurídico del sujeto, que puede ser verbal, escrita o tácita. Sin embargo, con la vigencia regula clases de manifestación de la voluntad.

e. Voluntad

Es un proceso psíquico interno, discernimiento intención y libertad

f. Validez del acto jurídico

Complica que el acto cumple con los requisitos legales y no presenta vicios de voluntad.

No pueden ser actos jurídicos los realizados por las personas en las relaciones jurídicas, tener vacío normativo al no contara con el quinto requisito manifestación de la voluntad

g. Nulo el acto jurídico. Consecuencia jurídica que invalida el acto cuando falta algún elemento artículo 219.1° del Código Civil.

h. Modificación legislativa. Regulado por el artículo I del Título Preliminar del código civil, dentro de sus variables se encuentra la modificación de la ley, que sirva para corregir el vacío y la sistematización normativa.

i. Norma jurídica implícita. Es aquella norma que no se encuentra regulada como norma expresa, es irrelevante legalmente. Aun cuando existe el criterio que en su lugar se aplique el artículo VIII del Título Preliminar del código civil. El artículo 140 ahora regula los elementos esenciales, pero no regula la manifestación de la voluntad, se dice que implícitamente está regulada cuando se refiere a la capacidad.

Si la norma no existe no se le puede interpretar; porque es un requisito indispensable para la validez del acto jurídico; no le es aplicable los principios del derecho, por la

segunda parte del artículo 140° del código civil, según su naturaleza como norma jurídica es procesal.

j. Seguridad jurídica. El artículo 141 del código civil no da seguridad jurídica por adolecer de laguna jurídica o vacío normativo, y el artículo 141° adolece de sistemática y redacción normativa.

k. Objeto de estudio. Es el libro II acto jurídico del código civil peruano, donde se desarrolló el problema. **GRAFICO 1**

l. Sustitución de hipótesis, se adoptó la sustitución de la hipótesis; que realizaron la función de las hipótesis tradicionales, permitiendo contrastar: 1ra) objetivos interpretativos y 2da) proposiciones teóricas jurídicas.

m. Doctrina. Son criterios de especialistas para poder entender la norma jurídica, que en este caso serán, los artículos 140°, 141°.

n. Marco legal. Norma jurídica en su concepto genérico, ley en su concepto específico. Artículo 140°, 141°.

1.5 SE JUSTIFICO LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

La justificación en esta investigación responde a la necesidad de solucionar un problema jurídico, aportando conocimiento para mejorar la eficacia normativa del libro II acto jurídico del código civil.

a. Justificación teórica: La indagación parte de la necesidad de analizar y actualizar los fundamentos teóricos del Código Civil. Los cambios en la sociedad y en el ámbito jurídico demandan una revisión constante de las normas legales para que estas sean acordes a los principios contemporáneos. En este sentido, la modificación busca reflejar las nuevas corrientes jurídicas y doctrinas que han surgido en los últimos años, asegurando así la coherencia y relevancia teórica del Código Civil.

b. Justificación práctica: En la práctica, se ha observado que los artículos 140° y 141° presentaban ciertas dificultades en su aplicación diaria. Estas dificultades generaban conflictos y ambigüedades que afectaban la administración de justicia. La investigación pretende demostrar cómo las modificaciones propuestas solucionan estos problemas prácticos, facilitando la interpretación y aplicación de la ley en casos concretos, y cómo estas mejoras impactan positivamente en la eficiencia del sistema judicial.

c. Justificación social: la justificación social se centra en el impacto de estas modificaciones en la vida cotidiana de las personas. Las normas legales deben ser justas, equitativas y accesibles para todos los ciudadanos. La investigación examina cómo las reformas a los artículos 140° y 141° contribuyen a mejorar la protección de los derechos de los individuos y a fortalecer la confianza de la sociedad en el sistema legal. Al abordar

problemas reales y ofrecer soluciones claras, estas modificaciones buscan promover una sociedad más justa y equitativa.

d. Justificación legal: la indagación se enfoca en la necesidad de mantener un marco normativo actualizado y en sintonía con las exigencias actuales. Las reformas propuestas buscan alinear el Código Civil con los avances en la jurisprudencia y la legislación comparada, asegurando que nuestras leyes sean modernas y efectivas. Además, se analiza la idoneidad de las modificaciones en términos de su legalidad y pertinencia dentro del ordenamiento jurídico peruano.

e. Importancia. El trabajo es importante por las siguientes razones:

- En la vida diaria, estos artículos pueden haber generado interpretaciones confusas o inconsistentes. La investigación sobre su modificación busca demostrar cómo estas nuevas disposiciones solucionan problemas prácticos, facilitando la interpretación y aplicación de la ley. Esto, a su vez, mejora la eficiencia del sistema judicial y reduce la carga de trabajo de los tribunales.
- La modificación de los artículos 140° y 141° del Código Civil de 1984 en Perú es un tema de gran relevancia, especialmente en el contexto actual de 2024. Estos artículos, que abordan aspectos fundamentales de la capacidad jurídica y la protección de los derechos de las personas, son esenciales para garantizar un marco legal que se adapte a las necesidades de la sociedad contemporánea.
- Además, la idoneidad de estas modificaciones se manifiesta en su potencial para mejorar la seguridad jurídica y la protección de los derechos individuales. Al actualizar y ajustar estos artículos, se busca no solo cumplir con estándares internacionales de derechos humanos, sino también fomentar un ambiente legal que promueva la equidad y la justicia social.

1.6 SE SEÑALARON LOS OBJETIVOS SUTITUCION HIPOTESIS EN LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 OBJETIVOS

En la investigación jurídica, los objetivos son dispositivos fundamentales que orientan el desarrollo del estudio, indicando qué se busca lograr y cómo se alcanzará; se tomó en cuenta para formular:

El objetivo general fue expresar la meta principal o propósito central de la investigación; como función principal definir el propósito general de la investigación. Su alcance fue amplio, el verbo utilizado fue “Determinar”.

Los objetivos específicos. Las metas fueron concretas y parciales que derivan del objetivo general; como función específica desarrollar fases concretas para lograr el objetivo general, su alcance limitado y concreto, se emplearon los verbos “conocer identificar”. **Cuadro N°9**

Objetivos

Objetivo principal.

Determinar las causas para modificar el artículo 140, 141 del Código Civil peruano y nueva redacción.

Objetivos específicos

Primer objetivo específico

Conocer las causas para modificar el artículo 140, del Código Civil peruano y nueva redacción.

Segundo objetivo específico

Identificar las causas para modificar el artículo 141° del Código Civil peruano y nueva redacción.

1.6.2 SUSTITUCIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se llevó a cabo la investigación con enfoque cualitativa; cuyo eje central de investigación no era medir con datos numéricos al fenómeno jurídico; por lo que se adoptó la sustitución de la hipótesis.

La sustitución permitió adoptar dos variables que realizaron la función de las hipótesis tradicionales, permitiendo contrastar con la legislación, doctrina y jurisprudencia: 1ra) objetivos interpretativos y 2da) proposiciones teóricas jurídicas.

i) Objetivo interpretativo del artículo 140° CC., laguna jurídica, por falta manifestación de voluntad como requisito validez para la eficacia del acto jurídico.

ii) Proposición teórica jurídica del artículo 141° del CC., mejor sistemática y redacción en el iter con el artículo 140°.

1.7 SE DESCRIBE EL RESUMEN DEL CONTENIDO DE CADA CAPÍTULO DEL INFORME FINAL

Capítulo I Introducción, se describen aspectos generales y específicos del TEMA investigado “Modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II, Acto Jurídico, del Código Civil peruano”; se inicia abordando aspectos científicos vinculados a la investigación; se describió la realidad problemática; se citaron y comentaron investigaciones recientemente realizadas (antecedentes) MARCO TEORICO; se

justificó la necesidad de realizar la investigación; se señaló los objetivos o el propósito de la investigación; y finaliza la introducción, describiendo el contenido de cada capítulo del informe final.

Capítulo II la estrategia metodológica o plan utilizado para llevar a cabo el aspecto procedimental de la investigación

Capítulo III los resultados, comprenden a la decisión en la investigación de haber seleccionado a especialistas en temas relacionados con la investigación “Modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II, Acto Jurídico, del Código Civil peruano”, y a la interpretación de sus criterios.

Capítulo IV la discusión se advierte el criterio adoptado en la investigación y el de los especialistas.

Capítulo V las conclusiones a la que se llegó encontró que efectivamente que los artículos 140° y 141° del libro II acto jurídico del código civil peruano, adolecen de vacío y falta sistemática y redacción, y que son objeto de modificación.

Capítulo VI Recomendaciones para un mejor manejo de la investigación.

II ESTRATEGIA METODOLÓGICA

“Estrategia metodológica” Respecto al tema “Modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II, Acto Jurídico, del Código Civil peruano”.

1. Enfoque de la investigación Cualitativa

El tipo de investigación cualitativa, jurídico-dogmática, se complementó con la hermenéutica, comparativo, analítico-descriptivo, la finalidad es de lege ferenda.

Según su naturaleza como investigación cualitativa estuvo enfocada sobre los artículos 140 y 141 del libro II acto jurídico del código civil, analizar, interpretar, comprender, la norma objetiva civil, doctrina, doctrina jurisprudencial, precedente judicial.

La investigación es de **enfoque cualitativo**, porque busca comprender, interpretar y analizar de manera profunda la estructura, contenido y finalidad de los artículos 140 y 141 del Libro II acto jurídico del Código Civil peruano, identificando las deficiencias normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que justifican su modificación.

El enfoque cualitativo permite examinar la coherencia interna del acto jurídico, su vinculación con los principios de autonomía de la voluntad, la seguridad jurídica y la validez del negocio jurídico en el contexto actual.

2. Paradigma dogmático jurídico

Jorge Witker, “Lo que los hombres hacen con el Derecho” correspondió la investigación la dogmática jurídica, permitió centrar el examen cómo se concibió, abordó, analizó y logró examinar e identificar si los artículos 140 y 141 del Libro II Acto Jurídico del Código Civil peruano, deben ser modificados por vacío; falta de sistemática y redacción legislativa.

Este paradigma positivista jurídico, definió la perspectiva de la visión sobre la realidad jurídica del Derecho Civil objetivo, de allí se obtiene el criterio dogmático, por lo que cuando se formuló el proyecto y su desarrollo del paradigma en la presente investigación, era la teoría del dogmatismo jurídico, porque estuvo orientado a la norma objetivo representado por el Decreto Legislativo 295 que contiene el Código Civil

Con el paradigma dogmático jurídico permitió la existencia de una vinculación entre la manera de entender el Derecho: interpretar el sentido y alcance de la norma conforme a la doctrina, la jurisprudencia y los principios del derecho civil, y su metodología: método deductivos, analíticos y normativos.

3. Tipo y nivel de investigación

- **Tipo:** Jurídico–dogmática. Se analizó la norma jurídica (dimensión dogmática) como su aplicación práctica en la realidad social.

- **Tipo de la investigación:**

- Según Hernández, la investigación básica, también conocida como investigación pura, es un tipo de estudio que busca generar nuevo conocimiento sin tener un objetivo práctico inmediato. Este enfoque se dedica a explorar teorías, principios y conceptos fundamentales para entender mejor los fenómenos naturales o sociales. (Hernández, 2010, p.125)
- La investigación normativa: Según Baena indica: que “La investigación documental es una técnica que implica seleccionar y recopilar información a través de la lectura y análisis crítico de documentos y materiales bibliográficos. Esto incluye fuentes de bibliotecas, hemerotecas y centros de documentación e información. (Baena,1985, p. 72).
- **Nivel: Explicativo y propositivo.** Busca no solo describir y analizar la normativa actual, sino también proponer alternativas de modificación normativa que se ajusten a las nuevas exigencias del tráfico jurídico contemporáneo.

Nivel de la investigación.

- Para Hernández define la investigación correlacional es un tipo de estudio que busca medir el grado de relación entre dos o más variables. Este enfoque no pretende establecer causalidades, sino identificar si existe una asociación significativa entre las variables analizadas. (Hernández, 2014, p. 35).

4. Diseño de la investigación. El diseño es no experimental y transversal.

Se analizó el estado actual del Libro II acto jurídico del Código Civil y su evolución interpretativa en doctrina y jurisprudencia sin manipular variables, centrándose en la observación documental durante un periodo determinado.

Diseño de la investigación:

El diseño de la investigación no experimental, según Alvira (2002): Este tipo de investigación se lleva a cabo sin manipular deliberadamente las variables. Se basa principalmente en la observación de fenómenos tal y como ocurren en su entorno natural, para luego analizarlos. (Alvira, 2002, p. 45)

En contraste la investigación cualitativa, está basada en el pensamiento de autores como Max Weber. Es inductivo, lo que implica que “utiliza la recolección de datos para finar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Baptista, 2014, p.7).

5. Métodos de investigación. Se emplearán los siguientes métodos jurídicos:

- **Método deductivo-:** Es un método lógico que va de lo general a lo particular, partiendo de premisas o principios universales para llegar a una conclusión específica y lógicamente necesaria. En esta investigación son los estudios a los antecedentes que realizan desde el nivel internacional, nacional, regional y local.
- **Método dogmático-:** para analizar el contenido normativo de los artículos 140 y 141, su estructura y los elementos del acto jurídico.
- **Método analítico-:** para descomponer el problema jurídico en sus partes (elementos del acto, forma, validez, nulidad) y luego integrarlas en una propuesta coherente de reforma.

6. Población

De las fuentes del derecho, se seleccionó la población con la que se desarrollo la investigación, de la legislación la norma jurídica en su concepto genérico Decreto legislativo N° 295, Código civil en su concepto específico ley; conexos el Libro VII Fuentes de las obligaciones; y todas las normas que guardan vinculación directa con el tema modificación de los artículos 140° y 141° del código civil peruano.

El proyecto de reforma del código civil; Castillo (2020),

Precedentes y doctrina jurisprudencial El V Pleno Casatorio N° 3189-2012-Lima Norte (2013), El IX Pleno Casatorio EXP. N° 4442-2015 Moquegua (2016)

Doctrina especializada, Fernando Vidal Ramírez, Guillermo Lohmann Luca de Tena, José León Barandiarán, otros

Del derecho comparado Código Civil Chile, Paraguay.

7. Muestreo no probabilístico

Fue de la doctrina nacional especializada que se seleccionó a Fernando Vidal Ramírez, con su teoría del Acto Jurídico, Romero Montes Francisco Javier con su obra Acto jurídico, ambos consideran la manifestación de la voluntad como requisito de validez del acto jurídico; representan la diversidad conceptual, profundidad en el análisis del fenómeno jurídico, que fueron fundamentales para elaborar la propuesta de modificación ante la laguna jurídica y la falta de sistemática y redacción entre los articulo 140° y 141° del libro II acto jurídico del código civil

También el Precedente Judicial el Pleno IX CAS relevante (Corte Suprema,) que interpreta considerando la manifestación de voluntad concurrente como cinco

requisitos del negocio jurídico para su eficacia, también de la doctrina nacional Moreyra García Sayan Francisco.

Se seleccionó fuentes de información, según la investigación y la relevancia del caso con el tema, especialistas en Derecho Civil peruano sobre fuentes doctrinarias relevantes, con el fin de analizar los fundamentos y consecuencias jurídicas de la posible modificación de los artículos 140° y 141° del Libro II del Código Civil, relativos a la validez y existencia del acto jurídico con conocimiento o experiencia.

El muestreo no probabilístico es un método de selección de muestra donde no todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser elegidos. Se usó el juicio, considerando quiénes pueden aportar información más útil, precisa o representativa para el análisis del problema jurídico.

8. Justificación metodológica. Se empleó este tipo de muestreo porque:

9. Técnicas e instrumentos

- **Técnicas documentales:** revisión bibliográfica, análisis de doctrina civilista nacional e internacional, legislación comparada y jurisprudencia relevante del Poder Judicial.
- **Instrumentos:** documentos fuentes precedentes judiciales, doctrina.
- Según Arias define las técnicas de recolección de datos "como el conjunto de procedimientos y métodos que se utilizan durante el proceso de investigación, con el propósito de conseguir la información pertinente a los objetivos formulados en una investigación (Arias, 2006, p. 376).

Técnicas de análisis de la información. El análisis se basó en:

- **Sistematización jurídica:** clasificación de criterios doctrinarios y precedentes.
- **Interpretación normativa:** para determinar vacíos, contradicciones y anacronismos.
- **Evaluación crítica:** de la coherencia entre la norma y la realidad jurídica y social.
- **Propuesta de reforma:** formulación de una redacción alternativa para los artículos 140 y 141, sustentada en argumentos jurídicos, comparativos y constitucionales.

10. Validación. La propuesta puede ser contrastada mediante:

- Opiniones doctrinarias de civilistas peruanos reconocidos.
- Comparación con legislaciones extranjeras contemporáneas.
- Análisis de coherencia sistemática con el Código Civil y la Constitución Política del Perú.

11. Resultados esperados

- **Se Identificó vacíos o deficiencias** sistemáticas en la regulación actual del acto jurídico.
- **Se sistematizó criterios doctrinarios y jurisprudenciales** sobre la validez y eficacia de los requisitos del acto jurídico.
- **Se elaboró propuesta normativa como modificación** de los artículos 140° y 141°, orientada a garantizar la seguridad jurídica y la armonía con el derecho comparado.

III RESULTADOS

3.1 ANALISIS

3.1.1 Esta fase descriptiva, presentación, corresponde a las acciones orientadas a que se encontró, función que responde a los objetivos específicos, como a la sustitución de hipótesis en esta investigación cuyo enfoque es cualitativa son respuestas a los objetivos específicos que se contrastan con las evidencias sobre legislación, doctrina nacional, jurisprudencia, y el derecho comparado; por no ser una investigación cuantitativa; de su análisis en su aspecto objetivo los hallazgos empíricos evidencias en categorías o tendencias, de los datos obtenidos en la investigación con enfoque cualitativo sobre modificación del artículo 140 y 141 del libro II del código civil peruano.

a. Selección de expertos se cumplió con el formalismo de integrar especialistas en acto jurídico y/o negocio jurídico del Derecho Civil peruano representado por el Código Civil y fuentes doctrinarias relevantes, con el fin de analizar los fundamentos y consecuencias jurídicas de la investigación “Modificación de los artículos 140° y 141° del Libro II, Acto Jurídico, del Código Civil peruano”, relativos a la validez y existencia del acto jurídico, sistemática y redacción; se Incluyó jurisprudencias o precedente judicial derivados de los Plenos Casatorios, que abordan directa o indirecta la problemática y las propuestas de modificación de esos artículos.

Sus criterios son evidencias para contrastarlos con la doctrina nacional, doctrina judicial y precedente judicial, y derecho comparado; la existencia de los hallazgos en el artículo 140° de laguna jurídica y falta de regulación sistemática en la norma jurídica artículo 141° contenida en el Decreto Legislativo N° 295 Código Civil, que representa la ley escrita civil o derecho objetivo civil; en la investigación sobre “Modificación de los artículos 140 y 141 del Libro II, Acto Jurídico, del Código Civil peruano”, se procedió a incorporar a especialistas en estos temas, teniendo en cuenta su trayectoria intelectual sobre acto jurídico, lo que permite contrastar con los hallazgos encontrados.

Las opiniones de los especialistas han sido relevantes en fortalecer las estrategias metodológicas de la investigación, por lo que se procedió a la redacción objetiva, y no subjetiva.

3.1.2. Discernimiento doctrinario, precedentes Corte Suprema y vacíos sobre los artículos 140° y 141° del libro II: Acto Jurídico, del Código Civil peruano”.

a. Legislación vigente

El código civil vigente en su artículo 140° de acuerdo a su naturaleza la primera parte es sustantiva, y la segunda parte a numerales del 1 al 4. son de naturaleza procesal y no regula el quinto requisito de validez del acto jurídico” manifestación de voluntad, tampoco lo considera la Comisión de Reforma 2016, se observa un vacío o laguna jurídica. El mismo código vigente en su artículo 141° regula las clases de manifestación de voluntad, y como sumilla interpretativa La manifestación de voluntad.

Del análisis evidencia que el Tribunal Constitucional en la STC 0023-2003, indica que la sumilla interpretativa no constituyen parte integrante del texto normativo y no pueden modificar o limitar su alcance; el contenido será clases de manifestación de libertad.

Sin embargo, a pesar de ella la sumilla puede ser el quinto requisito de validez y la sumilla en este artículo sería Clases de manifestación de voluntad.

Lohmann (1994), Afirma al interpretar el artículo 140 del código civil, como defensor del negocio jurídico, que para que produzca validez el negocio jurídico, hay cuatro elementos y no requisitos debe contar con 1. Agente capaz 2- objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; para que se produzca los efectos de validez; con relación al artículo 141 no hace ninguna aclaración en cuanto a sistemática o redacción jurídica o vacío.

Del análisis evidencia según Lohmann (1994)

Su publicación está redactada como negocio jurídico, interpreta el artículo 140° en forma textual lo que indica del código civil, considerando elementos y no requisitos a 1. Agente capaz 2- objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Doctrina Jurisprudencial

El V Pleno Casatorio N° 3189-2012-LIMA NORTE (2013), no hacen ninguna argumentación respecto a los cuatro requisitos de validez del acto jurídico

concurrentes en el artículo 140: Agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible.3. Fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En el fundamento 140 coincidente con el artículo 140 del código, fundamentan su posición con la descripción vigente que el artículo 140 y todo el contenido del Libro II acto Jurídico reconocer a la teoría Declaracionista del negocio jurídico.

Del análisis evidencia que el V. PCAS Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE (2013)

suss fundamentos desde el 4 a más de 140, se refieren al acto jurídico en la que intervienen especialista como operadores no jurisdiccionales, no tienen ninguna relación con la doctrina jurisprudencial establecida.

Entonces en el fundamento 140° dejaron establecido que el libro II acto jurídico en el código civil 1984, por seguir a la teoría Declaracionista es negocio jurídico.

b. Doctrina nacional según el instrumento sui generis Acto Jurídico considera

El criterio adoptado por Vidal y Romero en cuanto a la existencia del quinto requisito de validez del acto jurídico manifestación de voluntad en las relaciones jurídicas;

También con la misma opinión respecto a Moreyra, y el precedente judicial establecido IX PLENO CASATORIO EXP. N° 4442-2015 MOQUEGUA ya consideran el quinto requisito para la validez pero que en este caso será del negocio jurídico en las relaciones jurídicas.

VIDAL, (1984), Afirma como especialista, en su teoría del acto jurídico, y a entender con su amplio conocimiento sobre el acto jurídico, discípulo de José León Barandiarán, y también participante en la redacción del libro II acto jurídico en el código civil vigente; defensor del Acto Jurídico y de la Corriente Civilista en el Perú, su criterio respecto a los requisitos en el artículo 140 para la eficacia de los Actos Jurídicos como la manifestación de la voluntad.

Nos da entender que de la definición del acto jurídico en el artículo 140°, y de la causal que lo hacen nulo señala, son requisitos de validez del acto jurídico 1.- Manifestación de la voluntad 2.-Capacidad 3.-Objeto 4.-Finalidad 5.- Forma; es una interpretación que el realiza en su criterio necesario la manifestación de voluntad como requisito y se adelanta al año 2016, que considera la capacidad del interviniente en una relación jurídica sobre Acto Jurídico.

○ **El análisis evidencia a VIDAL, (1984)**

La importancia en el desarrollo de su teoría general del acto jurídico, en su interpretación da a entender que de la definición del acto jurídico en el artículo 140, y de la causal que lo hacen nulo corresponde al requisito para la validez de la manifestación de la voluntad y además predice que los requisitos para la validez del acto jurídico la capacidad; entonces serían cinco requisitos 1.-Manifestación de la voluntad 2.-Capacidad 3.-Objeto 4.-Finalidad 5.- Forma.

El considera como quinto requisito a la manifestación de la voluntad, y predice que lo que se consideró como agente capaz, ahora está regulado como la capacidad.

ROMERO (2024), afirma como especialista en acto jurídico que el artículo 140 del código civil cuenta con los elementos esenciales porque forman parte de la esencia del Acto Jurídico 1.- la manifestación voluntad, 2.- Agente capaz., 3.- Objeto Física jurídicamente posible, 4.- Fin lícito, 5.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; con ello nos enseña sobre los elementos del acto jurídico según la normatividad vigente que la manifestación de la voluntad, como requisito debe ser expresa.

Romero, afirma según su criterio que lo hace después de que el artículo 140 se modificara en el año 2016, en cuanto al aspecto procesal que recién incorpora el código, elementos esenciales, dice que para que exista Acto Jurídico debe concurrir dichos elementos enunciados:

Según su criterio si alguno de estos elementos no son concurrentes ya no hay Acto Jurídico por la falta de alguno de los elementos, él utiliza en esta última parte requisitos por elementos.

○ **El análisis evidencia a ROMERO (2024)**

Que la validez del acto jurídico son necesarios elementos esenciales porque forman parte de la esencia del acto jurídico 1.- Manifestación de voluntad, 2.- Agente capaz., 3.- Objeto Física jurídicamente posible, 4.- Fin lícito, 5.- Observancia prescrita bajo sanción de nulidad; para Vidal son requisitos, son elementos.

Doctrina Nacional según el instrumento sui generis Negocio jurídico

Moreyra, (2005) Afirma como profesor universitario y especialista en la enseñanza del acto jurídico, que los elementos del Acto Jurídico son válidos para que produzcan eficacia manifestación de voluntad.

Señala con su análisis que son elementos esenciales de todo negocio jurídico, “según nuestro código” y no se refiere a requisitos, el utiliza la terminología de

elementos del Acto Jurídico” y le da la categoría de esenciales en especial cuando le da el nivel de genéricos además de considerar la 1. declaración de voluntad como esencial al acto, son 2. agente capaz, 3. objeto física y jurídicamente posible, 4. fin lícito y 5. forma prescrita por la ley; refiere que existen elementos esenciales específicos de acuerdo al tipo de acto jurídico que se practique.

Se puede observar que en estos elementos esenciales de carácter genérico la declaración de voluntad.

○ **Del análisis evidencia a Moreyra, (2005)**

Que desde un punto de vista didáctico que para que produzca efectos jurídicos el acto jurídico debe contar con 1. Declaración de voluntad, 2. agente capaz, 3. objeto física y jurídicamente posible, 4. fin lícito y 5. forma prescrita por la ley; no contándose con la manifestación de la voluntad.

Cuando se refiere a los cinco elementos hace referencia a que estos se encuentran regulados en nuestro código.

Excepcionalmente considera cinco elementos, lo importancia radica que incluyen a la manifestación como concurrente necesario.

c. Precedente judicial según el instrumento sui generis Negocio jurídico considera solo cuatro.

El IX Pleno CAS Exp. N° 4442-2015 MOQUEGUA (2016)

En el fundamento “4. El contrato, en tanto negocio jurídico, es un instrumento de ejercicio de la autonomía privada, es decir, un instrumento por medio del cual las partes establecerán las reglas que permitirán la satisfacción de sus intereses, pero hay que precisar que el único género de relaciones sobre las cuales el contrato incide (constituyéndolas, regulándolas, extinguiéndolas), es el de las relaciones jurídicas patrimoniales”.

En los fundamentos relacionados al proceso de calificación de negocio jurídico, establece que se presentan tres niveles:

Relevancia/irrelevancia, validez/invalidéz, eficacia/ineficacia. Para llevar a cabo el juicio de relevancia se requieren datos mínimos para identificar típicamente el hecho con la norma civil, y si el hecho no presenta esos datos será irrelevante.

El segundo nivel juicio de validez, donde se verificará que los componentes del negocio jurídico (parte, objeto, causa, manifestación de voluntad y forma solemne),

si es conforme a las opciones del sistema será válido y si no es conforme a las opciones del sistema será inválido.

Los fundamentos a esta calificación sobre negocio jurídico si tomaron en cuenta para resolver el fondo del asunto y establecieron un presente judicial. **GRAFICO 2.**

○ **Se evidencia según el Pleno IX. PCAS EXP. N° 4442-2015 (2016)**

Como precedente judicial establecido El negocio jurídico es un concepto abstracto, el contrato es un documento, entonces el contrato es el instrumento del neológico jurídico que sirve para exteriorizar la declaración voluntaria de los sujetos en la relación jurídica; y, tiene como uno de sus fundamentos cinco componentes de validez del negocio jurídico (parte, objeto, causa, manifestación de voluntad y forma solemne); se observa que en forma expresa considera la manifestación de voluntad.

d. Derecho comparado

El Código Civil Chile ellos regulan la declaración de voluntad por manifestación de voluntad.

El Código Civil Ley N°4808, (2000), regula en el título II “DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD”

Art. 1445. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1° que sea legalmente capaz;

2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

3° que recaiga sobre un objeto lícito;

4° que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

○ **Del Análisis al Código Civil, Chile (2000) evidencia:**

- a. En el código chileno anterior al 2000, se establecía condiciones 1. **Voluntad no viciada**, 2. Capacidad de las partes, 3. Objeto lícito, 4. Causa lícita para la validez del acto jurídico; estuvieron conforme cuando se regulo “**Voluntad no viciada**” por manifestación de la voluntad.

b. El código chileno 2000, considera “**que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**, en el 2° del art. 1445, la declaración es igual a manifestación y el consentimiento no viciada, es voluntad no viciada; entonces produce efectos jurídicos en las relaciones jurídicas.

Declaración de voluntad o manifestación de voluntad.

El Código Civil Paraguay, (1985) Ley N°1183/85, **LIBRO SEGUNDO DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES/ TITULO I DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS / CAPITULO I DE LOS HECHOS EN GENERAL / SECCION I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Art.277.- Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por sí efecto alguno.

Art.278.- Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento: a) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años; b) cuando sus autores, por cualquier causa estuviesen privados de razón; y c) si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este Código.

○ **Del análisis Código Civil Paraguay (1985) evidencia:**

El Código Civil tiene mayor claridad en lo que se refiere a manifestación o declaración de voluntad, regula como requisito respecto al acto jurídico. En especial el artículo 277, qué para que tenga eficacia deben ser ejecutados con discernimiento, intención y libertad, es decir internamente debe haberse formado la voluntad, para su exteriorización y eficacia.

e. Criterios implícitos sobre el tema de la investigación según el instrumento sui generis Negocio jurídico considera solo cuatro.

No estoy convencido con el criterio implícito de que el agente capaz, o quien tenga capacidad para realizar actos jurídicos, implícitamente manifiesta su voluntad

Para que la manifestación o declaración de voluntad tenga efecto jurídico tiene que ser expresa desde punto vista legal,

León (1991), afirma como especialista en el tema Acto Jurídico, haber participado en la redacción del libro II Acto Jurídico del Código Civil 1984; dentro los que se encuentran incorporados los artículos 140, 141, sobre requisitos de validez y sistemática de la manifestación de la voluntad.

Al referirse a los requisitos de validez a que se refiere el artículo 140, y hacer sus comentarios, 1. Sin agente capaz no hay voluntad declarada 2. Objeto, 3. La Forma, 4. La causa.

- Se evidencia del análisis a León (1991)

Considerado como el maestro de los maestros, por lo que hay que considerar es una excelente referencia bibliográfica, sobre todo en lo que corresponde al acto jurídico.

En vida participo en la redacción del libro II acto jurídico.

El cómo redactor del artículo 140, haya considerado que en el agente capaz sujeto de derecho la voluntad declarada era suficiente para ser concurrente como manifestación de la voluntad.

No aparecen referencias que se consideren como la manifestación de la voluntad como quinto requisito; hay que pensar que si el participo en la redacción era conocedor del texto, referido al artículo 140 y 141.

León (1954), de gran importancia sus conocimientos en el tema Acto Jurídico y oportuna con relación al código derogado, como son los artículos 1075 y 1076 sobre los requisitos y manifestación de la voluntad que concuerdan con los artículos 140° y 141° del vigente código civil que regula los requisitos y sistemática y redacción. Según su juicio, respecto al artículo 1075 del Código Civil de 1936, dice que para la validez del Acto Jurídico se requiere: Agente Capaz Objeto Lícito Forma Prescrita o no Prohibida por la Ley.

Estos 3 requisitos los considera necesarios para la validez del Acto Jurídico, y cuando se indica sobre el agente capaz, expresa que puede realizar actos voluntarios idóneos y si no lo hay, el acto será nulo o anulable; él le llama incapacidad jurídica

- Se evidencia del análisis a León (1954)

Lo que él afirmara en esta publicación de cuando el código regulaba al agente capaz, él lo consideró y si este puede realizar actos voluntarios idóneos, ya no sería necesario regular el quinto requisito como es la manifestación de voluntad para que el acto produzca efectos jurídicos.

León (1964), especialista como docente en las aulas universitarias en la enseñanza del acto jurídico, se observa la incidencia de los requisitos del acto jurídico 1. Agente capaz, 2. Objeto lícito, 3. Forma prescrita o no prohibida por la ley.

Señala, sobre requisitos del acto jurídico que utilizó en la enseñanza universitaria del curso llamado Acto Jurídico respecto al artículo 1075 del Código Civil de 1936, derogado que regulaba como requisitos: Agente Capaz dice que se está refiriendo al consentimiento, Objeto Lícito, Forma Prescrita o no Prohibida por la Ley.

Con relación al primer requisito, dice que la capacidad está relacionada a la declaración que acuerde válidamente.

- **Se evidencia del análisis León (1964)**

La publicación por ser un manual quizá no es muy explícita, por lo que se observan los requisitos que regulaba el código de 1936, y no considera la manifestación de la voluntad; hay que pensar que su explicación para interpretar la encontremos en la publicación de 1954 el afirmar en esta publicación de cuando el código regulaba al agente capaz, él lo consideró que si el agente puede realizar actos voluntarios idóneos, ya no sería necesario regular el quinto requisito como es la manifestación de voluntad para que el acto produzca efectos jurídicos, en su manual se refiere a consentimiento.

f. Se evidencian de los Antecedentes:

Sánchez y Domínguez, (2023) el considera que en los contratos – negocio jurídico; el elemento crucial es la voluntad, pero en algunos contratos es el consentimiento, implícitamente se refiere a la manifestación de voluntad.

Jarufe, (2022) el considera que no es necesario incapacitar a personas con discapacidad en cuanto a las dificultades en la toma de decisión; implícitamente considera a la manifestación de voluntad en esta toma de decisión.

Dal Pont, (2024) considera en forma expresa a la manifestación de la voluntad aún cuando se trate de voluntad electrónica para la validez jurídica en las relaciones comerciales.

Segil y Zapata, (2023) con relación a la validez del Acto Jurídico y la discapacidad, expresa la vigencia de que la discapacidad no se encuentra regulada en cuanto a la manifestación de voluntad.

Manrique, (2023) el considera capacidad y manifestación de voluntad en los actos de las personas con discapacidad que se regulo con el Decreto Legislativo 1384 sobre el artículo 140 del Código Civil.

Bernaola, (2023) indica que los requisitos de validez no presentan un obstáculo para la transferencia de propiedad.

En esta investigación sobre los requisitos del artículo 140, implícitamente Bernaola considera la manifestación de voluntad.

Castillo (2020) y la Comisión Reformadora del Código Civil (...) “El artículo 141 del Código Civil en vigencia trata acerca de la manifestación de voluntad y sus modalidades expresa y tácita. La comisión propone dividir el texto de la norma en dos incisos. En el primero, recogiendo las primeras líneas del artículo 141 en vigencia, señala que «La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo», pero agrega «incluyendo el uso de los apoyos requeridos por la persona de acuerdo a sus necesidades». Entendemos que la adición que se propone se efectúa en razón de las modificaciones introducidas al Código Civil en el año 2018 por la Ley de las Personas con Discapacidad. Independientemente de la buena voluntad de la norma y del hecho de promover un mejor trato con respecto a las personas que sufren de alguna discapacidad, no cabe duda de que el tema de los apoyos autorizados por la ley en favor de estas personas acarrea no pocos problemas conceptuales y prácticos. El primer gran problema es el relativo a cuál de las manifestaciones de voluntad va a ser considerada para la celebración del acto jurídico, es decir, la voluntad de la persona con discapacidad, expresada defectuosamente o la voluntad de aquel que actúa siendo su apoyo. En otras palabras, si la voluntad manifestada se forma con la concurrencia de ambas voluntades que constituyen una sola manifestación de voluntad o si es que sólo resultará relevante la voluntad del apoyo. Entendemos que en todos los casos en los que actuará el apoyo en concurrencia con la voluntad de la persona con discapacidad, deberán ser tomadas en cuenta ambas voluntades, las que, obviamente, deben ser concurrentes y concordantes. El solo imaginar la eventual discordancia de la voluntad de la persona con discapacidad y su apoyo, determinaría la inexistencia de una voluntad manifestada correctamente para el derecho y, por lo tanto, carente de todo efecto conducente a la celebración de algún contrato o acto jurídico. En el caso inverso, sí habrá, entonces, manifestación de voluntad. Pero también debería analizarse el caso en el cual la

persona que sea nombrada para apoyar al incapaz, deba expresar ella misma su voluntad, sin la concurrencia de alguna voluntad manifestada por la persona con discapacidad. Nos estamos colocando, por cierto, en aquellos casos en que la persona con discapacidad no pueda expresar de manera alguna su voluntad. En estos supuestos, como es evidente, la manifestación de voluntad sólo podrá ser expresada por el apoyo de la persona con discapacidad (antiguo curador). En el proyecto del año 2019 la Comisión propone introducir en el artículo 141 el tema de los apoyos, en cuanto a la manifestación de voluntad, pero el agregado que se plantea no soluciona, de manera alguna, el complejo tema surgido a raíz de la ley del 2018 y las múltiples modificatorias introducidas por ella en el Código Civil. En ese sentido, hubiera sido bueno que la comisión analizara los temas que acabamos de plantear, los mismos que resulta de medular importancia legislar en el Código Civil, a efectos de brindar a la sociedad en su conjunto y al medio jurídico en particular, la seguridad jurídica necesaria para un tema de tanta trascendencia. En relación al inciso 2 propuesto para el artículo 141, el mismo no representa novedad alguna en relación a la segunda parte del actual artículo 141, cuando se establece que la manifestación de voluntad «Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario». En ese sentido, no hay nada que comentar en torno a este extremo de la norma planteada por la Comisión”.

- **Se evidencia del análisis a Castillo (2020).** El problema advertido por Castillo al comentar el artículo 140° de la Comisión de Reforma del Código Civil, es el relativo a cuál de las manifestaciones de voluntad va a ser considerada el del sujeto discapacitado o la voluntad de apoyo, aun cuando deben ser concurrentes y concordantes, y si son discordantes.

El artículo 141° no regula en sus numerales la manifestación de voluntad o declaración de voluntad, lo que indica la sumilla interpretativa no es parte del contenido, por ello es necesario que la manifestación sea regulada como numeral del artículo 140° requisito de validez. **GRAFICO N° 3.** Iter Acto Jurídico, manifestación o declaración de voluntad.

1.1.3 Ubicación conceptual suigeneris del Acto y Negocio Jurídico con relación al tema investigado

Revoredo, (1998), compiladora sobre la exposición de motivos de cada norma jurídica del Código Civil en sus correspondientes libros del primero al décimo, correspondiendo al libro II acto jurídico sobre el concepto acto jurídico este engarza también el de negocio jurídico, reitera su exposición “el concepto de la doctrina que postula el negocio jurídico engarza con el sistema de nuestra codificación civil a partir de su plasmación en el código de 1936.

Moreyra (2005) en su publicación es acto jurídico, pero respecto a los requisitos son para de negocio jurídico.

Espinoza, (2012) en su publicación es un concepto híbrido El negocio jurídico negocial.

Lohmann (1994) Se observa de su publicación está redactada como negocio jurídico, interpreta el artículo 140° en forma textual lo que indica del código civil, considerando elementos y no requisitos a 1. Agente capaz 2- objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Doctrina jurisprudencial del Pleno V. Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE (2013). Todos los fundamentos desde el 4 y en especial 140, se refieren al negocio jurídico en la que intervienen especialista como operadores no jurisdiccionales, no tienen ninguna relación con la doctrina jurisprudencial establecida. Entonces en el fundamento 140° dejaron establecido que el libro II acto jurídico en el código civil 1984, por seguir a la teoría Declaracionista es negocio jurídico.

Precedente judicial del Pleno IX. EXP. N° 4442-2015 (2016). Establecen que el negocio jurídico es un concepto abstracto, el contrato es un documento, entonces el contrato es el instrumento del neológico jurídico que sirve para exteriorizar la declaración voluntaria de los sujetos en la relación jurídica; y, tiene como uno de sus fundamentos cinco componentes de validez del negocio jurídico (parte, objeto, causa, manifestación de voluntad y forma solemne); se observa que en forma expresa considera la manifestación de voluntad.

Esta investigación permite establecer que el acto jurídico pertenece al ordenamiento civil peruano, Decreto Legislativo 295 Código Civil Libro II, y en cuanto a Negocio Jurídico aun cuando Revoredo nos diga que el concepto acto jurídico engarza con el de negocio jurídico o a la inversa, y más aún el Pleno V de la Corte Suprema que diga que por la teoría Declaracionista es negocio jurídico el art. 140 y todo lo que comprende el Libro II acto jurídico.

Se encontró que preexiste ambigüedad conceptual del acto jurídico y negocio jurídico porque involucran la voluntad para generar efectos legales, la doctrina difiere en si la voluntad determina las consecuencias (negocio) o si estas son fijadas por la normatividad del acto jurídico. Son expresiones del mismo fenómeno jurídico-volitivo (voluntad), en el ordenamiento civil representado por el Código Civil de 1984 en su libro II el Acto Jurídico; y no existe en nuestra legislación el Negocio Jurídico.

Evidencian el hallazgo la coincidencia conceptual del acto jurídico y negocio jurídico como un instrumento sui generis.

No se comparte los conceptos sobre negocio jurídico porque como norma jurídica no se encuentra regulado en el sistema jurídico del Perú; con los criterios de Revoredo, Moreyra, Espinoza, Lohmann, el V y IX Pleno casatorio nos dan el nomen iuris de Acto y/o Negocio en esta investigación para poder desarrollar los hallazgos y contrastarlos con sus evidencias.

Si de acuerdo al IX Pleno Casatorio nos dice que el Negocio Jurídico es abstracto y el documento es un instrumento llamado contrato, entonces la conclusión a esto sería, todo documento que no es contrato será Acto Jurídico; por lo tanto, en la discusión a las conclusiones se tendrá en cuenta estas consideraciones.

IV DISCUSIÓN

4.1 Transición de los resultados a la discusión

Cuando los resultados, su conclusión; se considera un puente conceptual jurídico, que sirvió para descubrir en esta fase lo que significan los resultados jurídicamente; como el vacío o laguna jurídica que presenta la segunda parte de los numerales del artículo 140° así como la falta de sistematización y redacción del artículo 141° ambos del libro II Acto Jurídico del código civil.

Se explica por qué los resultados fueron analizados bajo aspectos de la normatividad legal y doctrinal, interpretativo y conceptuales.

Los resultados: los artículos 140° y 141° del Libro II Acto Jurídico del código civil peruano, revelaron que en el sistema jurídico civil peruano se viene aplicando solo cuatro requisitos de validez del acto jurídico, existe laguna jurídica por falta de manifestación (declaración) de voluntad (voluntad jurídica) respecto a primero; así como falta de redacción y sistemática respecto al segundo; para que dichos artículos produzcan efectos jurídicos en las relaciones jurídicas civiles.

Los criterios de la doctrina nacional y el precedente judicial, y del derecho comparado en su evaluación exponen una predisposición reconocida para la modificación de los artículos 140°, 141° del libro II acto jurídico del código civil peruano”.

4.2 Se comparte el criterio del instrumento sui generis del acto y negocio jurídico respecto a los resultados.

El acto jurídico y el negocio jurídico son expresiones del mismo fenómeno jurídico-volitivo, por lo que constituye su instrumento sui generis, esta ubicación ha sido necesaria porque la aplicación civilista nacional aplica el concepto normativo de acuerdo a la legislación acto jurídico y otros aplican lo mismo bajo el concepto de negocio jurídico, por lo que los contenidos están inmersos en los artículos 140° y 141°.

Revoredo, (1998), compiladora sobre la exposición de motivos de cada norma jurídica del Código Civil en sus correspondientes libros del primero al décimo, correspondiendo al libro II acto jurídico en los cuales no aparece que se ha considerado a la manifestación de voluntad como requisito de validez, del artículo 140° 1. Agente capaz (“Si bien la voluntad debe ser manifestada por un agente

capaz; para la validez del acto jurídico...”), objeto física y jurídicamente posible, 3. Fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; no considera que la manifestación de la voluntad haya sido objeto de consideración en forma expresa, el artículo 141°.

El concepto acto jurídico este engarza también el de negocio jurídico, reitera su exposición “el concepto de la doctrina que postula el negocio jurídico engarza con el sistema de nuestra codificación civil a partir de su plasmación en el código de 1936.

Moreyra (2005) publicita al acto jurídico, pero respecto a los requisitos de validez son para negocio jurídico.

Espinoza, (2012) da a conocer un concepto híbrido El negocio jurídico negocial;

Lohmann (1994) expone el negocio jurídico, interpreta el artículo 140° en forma textual lo que indica del código civil, considerando elementos y no requisitos a 1.

Agente capaz 2- objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Con la doctrina jurisprudencial

El Pleno V. Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE (2013). Establecen en todos los fundamentos desde el 4 a más de 140, se refieren al acto jurídico en la que intervienen especialista como operadores no jurisdiccionales, no tienen ninguna relación con la doctrina jurisprudencial establecida.

Entonces en el fundamento 140° concluyen que el libro II acto jurídico en el código civil 1984, por seguir a la teoría Declaracionista es negocio jurídico.

Con el precedente judicial

El Pleno IX. EXP. N° 4442-2015 (2016). Aquí el negocio jurídico lo consideran un concepto abstracto, que el contrato es un documento, entonces el contrato es el instrumento del negocio jurídico que sirve para exteriorizar la declaración voluntaria de los sujetos en la relación jurídica; y, tiene como uno de sus fundamentos cinco componentes de validez del negocio jurídico (parte, objeto, causa, manifestación de voluntad y forma solemne); se observa que en forma expresa considera la manifestación de voluntad.

El acto jurídico pertenece al ordenamiento peruano, a la familia civil., Decreto Legislativo 295 Código Civil Libro II, y en cuanto a Negocio Civil aun cuando Revoredo nos diga que el concepto acto jurídico engarza con el de negocio

jurídico o a la inversa, y más aún el Pleno V de la Corte Suprema diga que el artículo 140° y todo lo que comprende el Libro II acto jurídico en el código civil por seguir la teoría Declaracionista es negocio jurídico. A pesar que el negocio jurídico como norma no se encuentra regulado en el sistema jurídico del Perú.

4.3 Según el instrumento sui generis acto jurídico con la legislación nacional

No comparto con el texto del código civil vigente en su artículo 140° porque de acuerdo a su naturaleza la primera parte es sustantiva, y la segunda parte en los numerales del 1 al 4, de naturaleza procesal no regula el quinto requisito de validez del acto jurídico “manifestación de voluntad”, tampoco lo consideró la Comisión de Reforma 2016, por qué se observa un vacío o laguna jurídica. El mismo código vigente en su artículo 141° regula las clases de manifestación de voluntad, y como sumilla interpretativa La manifestación de voluntad.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 0023-2003, indica que la sumilla interpretativa no constituyen parte integrante del texto normativo y no pueden modificar o limitar su alcance; el contenido indica clases de manifestación de libertad.

Sin embargo, a pesar de ella la sumilla puede ser el quinto requisito de validez y la sumilla en este artículo sería Clases de manifestación de voluntad.

Doctrina Nacional

Desacuerdo con la doctrina nacional según el instrumento sui generis Negocio jurídico considera solo cuatro.

Lohmann (1994)

Se observa de su publicación está redactada como negocio jurídico, interpreta el artículo 140° en forma textual lo que indica del código civil, considerando elementos y no requisitos a 1. Agente capaz 2- objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Doctrina Jurisprudencial

Desacuerdo con la doctrina jurisprudencial según el instrumento sui generis Negocio jurídico considera solo cuatro.

El Pleno V CAS Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE (2013)

Todos los fundamentos desde el 4 a más de 140, se refieren al acto jurídico en la que intervienen especialista como operadores no jurisdiccionales, no tienen ninguna relación con la doctrina jurisprudencial establecida.

Entonces en el fundamento 140° dejaron establecido que el libro II acto jurídico en el código civil 1984, por seguir a la teoría Declaracionista es negocio jurídico.

Con la doctrina nacional

Confirmación expresa con la doctrina nacional según el instrumento sui generis acto jurídico como quinto requisito de validez la “Manifestación de la voluntad”

Vidal, (1984)

Como especialista es importante en el desarrollo de su teoría general del acto jurídico, en su interpretación da a entender que de la definición del acto jurídico en el artículo 140, y de la causal que lo hacen nulo corresponde al requisito para la validez de la manifestación de la voluntad y además predice que los requisitos para la validez del acto jurídico la capacidad; entonces serían cinco requisitos 1.- Manifestación de la voluntad 2.-Capacidad 3.-Objeto 4.-Finalidad 5.- Forma.

El considera como quinto requisito a la manifestación de la voluntad, y predice que lo que se consideró como agente capaz, ahora está regulado como la capacidad.

Romero (2024)

Considera que para la validez del acto jurídico son necesarios elementos esenciales porque forman parte de la esencia del acto jurídico 1.- Manifestación de voluntad, 2.- Agente capaz., 3.- Objeto Física jurídicamente posible, 4.- Fin lícito, 5.- Observancia prescrita bajo sanción de nulidad; para Vidal son requisitos, son elementos.

Excepcionalmente considera cinco elementos, lo importancia radica que incluyen a la manifestación como concurrente necesario.

Con el derecho comparado

Confirmación expresa con la doctrina nacional según el instrumento sui generis acto jurídico como quinto requisito de validez la “Manifestación de la voluntad”

CÓDIGO CIVIL, Chile (2000)

a. En el código chileno anterior al 2000, se establecía condiciones 1. **Voluntad no viciada**, 2. Capacidad de las partes, 3. Objeto lícito, 4. Causa lícita para la validez del acto jurídico; estuvieron conforme cuando se regulo “**Voluntad no viciada**” por manifestación de la voluntad.

b. El código chileno 2000, considera “**que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio**, en el numeral 2° del art. 1445, la declaración es igual a manifestación y el consentimiento no viciado, es voluntad no viciada; entonces produce efectos jurídicos en las relaciones jurídicas.

Con el Código Civil Paraguay (1985)

El Código Civil tiene mayor claridad en lo que se refiere a manifestación o declaración de voluntad, regula como requisito respecto al acto jurídico. En especial el artículo 277, qué para que tenga eficacia deben ser ejecutados con discernimiento, intención y libertad, es decir internamente debe haberse formado la voluntad, para su exteriorización y eficacia.

4.4 Según el instrumento sui géneris negocio jurídico

Con la Doctrina nacional

Confirmación expresa con la doctrina nacional según el instrumento sui géneris negocio jurídico como quinto requisito de validez la “Manifestación de la voluntad”

Moreyra, (2005)

Señala desde un punto de vista didáctico que para que produzca efectos jurídicos el negocio jurídico debe contar con 1. Declaración de voluntad, 2. agente capaz, 3. objeto física y jurídicamente posible, 4. fin lícito y 5. forma prescrita por la ley; no contándose con la manifestación de la voluntad en forma expresa.

Cuando se refiere a los cinco elementos hace referencia a que estos se encuentran regulados en nuestro código.

Con el precedente judicial

Con el Pleno CAS EXP. N° 4442-2015 (2016)

El precedente judicial establecido el criterio de que el contrato en tanto negocio jurídico es un instrumento de ejercicio de la autonomía privada.

4.5 Criterios implícitos sobre el tema de la investigación

León (1991)

Considerado como homenajeaba como el maestro de los maestros, por lo que hay que considerar es una excelente referencia bibliográfica, sobre todo en lo que corresponde al acto jurídico.

En vida participo en la redacción del libro II acto jurídico, El cómo redactor del artículo 140, haya considerado que en el agente capaz sujeto de derecho la voluntad declarada era suficiente para ser concurrente como manifestación de la voluntad.

No aparecen referencias que se consideren como la manifestación de la voluntad como quinto requisito; hay que pensar que si el participo en la redacción era conocedor del texto, referido al artículo 140 y 141.

León (1954)

Lo que el afirmara en esta publicación de cuando el código regulaba al agente capaz, él lo consideró y si este puede realizar actos voluntarios idóneos, ya no sería necesario regular el quinto requisito como es la manifestación de voluntad para que el acto produzca efectos jurídicos.

León (1964)

La publicación por ser un manual quizá no es muy explícita, por lo que se observan los requisitos que regulaba el código de 1936, y no considera la manifestación de la voluntad; hay que pensar que su explicación para interpretar la encontremos en la publicación de 1954 el afirmar en esta publicación de cuando el código regulaba al agente capaz, él lo consideró que si el agente puede realizar actos voluntarios idóneos, ya no sería necesario regular el quinto requisito como es la manifestación de voluntad para que el acto produzca efectos jurídicos, en su manual se refiere a consentimiento.

De los Antecedentes:

Sánchez y Domínguez, (2023) el considera que en los contratos – negocio jurídico; el elemento crucial es la voluntad, pero en algunos contratos es el consentimiento, implícitamente se refiere a la manifestación de voluntad.

Jarufe, (2022) el considera que no es necesario incapacitar a personas con discapacidad en cuanto a las dificultades en la toma de decisión; implícitamente considera a la manifestación de voluntad en esta toma de decisión.

Dal Pont, (2024) considera en forma expresa a la manifestación de la voluntad aun cuando se trate de voluntad electrónica para la validez jurídica en las relaciones comerciales.

Segil y Zapata, (2023) con relación a la validez del Acto Jurídico y la discapacidad, expresa la vigencia de que la discapacidad no se encuentra regulada en cuanto a la manifestación de voluntad.

Manrique, (2023) el considera capacidad y manifestación de voluntad en los actos de las personas con discapacidad que se regulo con el Decreto Legislativo 1384 sobre el artículo 140 del Código Civil.

Bernaola, (2023) indica que los requisitos de validez no presentan un obstáculo para la transferencia de propiedad.

En esta investigación sobre los requisitos del artículo 140, implícitamente Bernaola considera la manifestación de voluntad.

Ventura (2024) comparto con su criterio de que la manifestación en el derecho penal dolo se aplique en el derecho civil, siempre y cuando la manifestación este regulada como numeral del artículo 140° del código civil, porque el artículo 219° del mismo código regula como causal de nulidad a la manifestación de voluntad, cuando si no existe como requisito; por lo tanto, se justifica es necesario que la manifestación de voluntad sea regulada como numeral del artículo 140° requisito de validez.

Castillo (2020). Se comparte con el problema advertido por Castillo al comentar el artículo 140° de la Comisión de Reforma del Código Civil, es el relativo a cuál de las manifestaciones de voluntad va a ser considerada el del sujeto discapacitado o la voluntad de apoyo, aun cuando deben ser concurrentes y concordantes, y si son discordantes.

El artículo 141° no regula en sus numerales la manifestación de voluntad o declaración de voluntad, lo que indica la sumilla interpretativa no es parte del contenido, por ello es necesario que la manifestación de voluntad sea regulada como numeral del artículo 140° requisito de validez.

Las conclusiones

Serán tratadas en el siguiente capítulo

V CONCLUSIONES

Conclusión general

Se concluye del estudio practicado en la investigación cualitativa dogmática, sobre los artículos 140° numerales 1,2,3,4 y 141° del libro II del Libro II Acto Jurídico del código civil peruano, que presentan laguna jurídica en sus numerales, falta sistemática y redacción; generando inseguridad jurídica en la jurisprudencia, doctrina, por lo que existe necesidad de modificación normativa actualizada, a fin de que produzcan eficacia jurídica en los actos jurídicos en las relaciones civiles.

Conclusiones específicas:

Conclusión

específica 1.

Se concluye haberse comprobado el objetivo interpretativo de la investigación respecto al artículo 140° que en sus numerales 1,2,3,4, del Código Civil, adolece de la “Manifestación de voluntad” como 5 requisito o elemento esencial para la validez del acto jurídico y produzca eficacia en las relaciones jurídicas civiles; por lo que debe ser modificado normativamente.

Conclusión

específica 2.

Se concluye haberse confirmado la proposición teórica jurídica en esta investigación sobre el artículo 141° del Código Civil, adolece falta de sistemática y redacción, con el artículo 140°; la necesidad jurídica es que la sumilla interpretativa actual “manifestación de la voluntad debe ser el quinto numeral de dicho artículo y que la nueva sumilla sea “Clases de manifestación de voluntad”; por lo que debe ser modificado normativamente.

VI RECOMENDACIONES

Se recomienda que el Congreso de la Republica:

- a. Considere la modificación** normativa del Código Civil artículo 140° numerales 1,2,3,4; requisitos de validez del acto jurídico.

Modificar el artículo 140° numerales 1,2,3,4, del Código Civil, por adolecer de laguna jurídica el 5to requisito Manifestación de la voluntad para la validez eficacia del acto jurídico en las relaciones jurídicas civiles.

Proposición:

Código Civil vigente (modificado Art 1° D.Leg. N° 1384, 04 set.2018)

Artículo 140. Noción elementos esenciales

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

No se mencion expresamente la manifestación de voluntad

Propuesta teórica:

Artículo 140. Noción elementos esenciales

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.

2.- Manifestación de la voluntad

- 3.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 4.- Fin lícito.
- 5.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

- b. Considere sistematizar y redactar la** normativa del Código Civil artículo 141° sumilla “Manifestación de la voluntad”.

Modificar el artículo 141° el Código Civil, por adolecer con el artículo 140° de falta sistemática y redacción normativa, la sumilla actual debe ser el quinto requisito de validez del artículo 140° y la actual sumilla del artículo 141° sería Clases de manifestación de voluntad.

Propuesta teórica

Código Civil Vigente

(Modificado Art. 1° N° Ley 27291, 24 junio 2000), Art. 1° D. Leg. N° 1384, 04 septiembre 2018)

"Artículo 141.- Manifestación de voluntad: La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."

Código Civil propuesta modificación, "Artículo 141.- Clases Manifestación de voluntad.

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia.

VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernaola Trillo, Sander. R. (2023). El acto jurídico en la transferencia de propiedad inmueble en la provincia de Ica, 2018.
<https://repositorio.unica.edu.pe/server/api/core/bitstreams/652a931e-6eab-457b-b543-a0715453dd80/content>.
- Castillo Freyre Mario Estudio Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil peruano. Tentaciones académicas 2. Entre el Derecho Civil y el Arbitraje (Cuarta parte) Primera edición, enero 2020
- Castillo, A. S. G. (2021). Modificaciones introducidas por el decreto legislativo 1384 al código civil peruano de 1984: especial referencia en materia de derecho de las personas, negocio jurídico, derecho de familia y derecho de sucesiones. Pontificia Universidad Católica, Perú. Revista Cubana de Derecho, 600-647.
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/MODIFICACIONES+INTRODUCIDAS...%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/MODIFICACIONES+INTRODUCIDAS...%20(2).pdf)
- Dal Pont, R. J. S. (2024). Reflexiones sobre la manifestación de la voluntad electrónica en el Código Civil peruano. Ius et Praxis, Universidad de Lima, Lima, Perú.
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/7015-Texto%20del%20art%C3%ADculo-33110-1-10-20240920%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/7015-Texto%20del%20art%C3%ADculo-33110-1-10-20240920%20(1).pdf)
- Espinoza Espinoza Juan (2012), ACTO JURÍDICO NEGOCIAL análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial Editorial Rhodas;
- Jarufe-Contreras, D. (2022). La capacidad de ejercicio: un análisis crítico de las normas del Código Civil y la necesidad de su modernización, más allá de la interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Revista chilena de derecho privado, Universidad de Talca – Chile.
<https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n38/0718-8072-rchdp-38-0009.pdf>
- León Barandiarán José (1991), Tratado de Derecho Civil Acto Jurídico Tomo II Walter Gutiérrez Editor.
- León Barandiarán José (1954), COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PERUANO, (1936 arts 1075-1170) Ediar SA. Editores Buenos Aires 2da edición.
- León Barandiarán José (1964), MANUAL DEL ACTO JURIDICO, Tercera Edición - Argumentada y Corregida Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- León Hilario, Leyser (2019). Derecho privado. Parte general. Negocios, actos y hechos jurídicos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

- Lohmann Luca de Tena Guillermo (1994), EL NEGOCIO JURÍDICO, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, 2da edición.
- Manrique Urteaga, S. (2023). Capacidad y manifestación de voluntad en los actos jurídicos celebrados por personas con discapacidad: Análisis a propósito de la reforma peruana. Revista de ciencias sociales (Valparaíso), (83), 199-240.
<https://www.scielo.cl/pdf/rcs/n83/0719-8442-rcs-83-199.pdf>.
- Moreyra García Sayan Francisco, (2005) EL ACTO JURIDICO SEGÚN EL CODIGO CIVIL PERUANO Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Palacios Martínez, E. (2018). Capacidad, declaración de voluntad y negocio jurídico: la “óptica” del Decreto Legislativo N.º 1384. Gaceta Civil & Procesal Civil, 65, 117-127.
- Ramírez Niño de Guzmán, J. L. (2018). Autonomía, capacidad y validez de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Gaceta Civil & Procesal Civil, 64, 105-117.
- Revoredo de Debaquey. Delia Código Civil, Parte I, Antecedentes Legislativos Comparación con el Código de 1936. Grafotecnica Editores e Impresores S.R.L, página 139 – 140.
- Rojas Ascón Juan Miguel Estudio Castillo Freyre La interpretación del negocio jurídico en el derecho peruano. Primera Edición mayo 2024.
- Romero Diez Canseco Fernando. Código Civil 1936 -1984, Concordancias. Librería Studium Ediciones 1987, página 47.
- Romero Montes Francisco Javier (2024), omero en su texto ACTO JURÍDICO Grijley 2do edición ampliada,
- Segil y Zapata (2023). Una mirada a los efectos de la discapacidad ante la validez del acto jurídico y la inserción social del discapacitado [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. de la Universidad Autónoma del Perú.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2794/Segil%20Reyna%2c%20H.%20A.%2c%20%26%20Zapata%20Matta%2c%20M..pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Sánchez, I. P. H., & Domínguez, E. E. H. (2023). La manifestación de la voluntad a través de medios electrónicos como instrumentos de acceso a la justicia. Emerging Trends in Education, 4.
 Dialnet-LaManifestacionDeLaVoluntadATravesDeMediosElectron-9494102.pdf.
- Torres Vásquez, Aníbal. (2018). La capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil. Gaceta Civil & Procesal Civil, 65, 51-100.

Varsi Rospigliosi, E., y Torres Maldonado, M. A. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta Bioethica*, 25(2), 199-213.

[https:// actabioethica.uchile.cl/index.php/AB/article/view/54809/57879](https://actabioethica.uchile.cl/index.php/AB/article/view/54809/57879).

Vidal Ramírez, Fernando (1984), *TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURIDICO* Cultural Cuzco SA. Editores.

Zolezzi Ibarcena Lorenzo Disposiciones de contenido procesal. Para leer el código civil. T II Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 1985, pag. 146.

DERECHO COMPARADO

CHILE El CÓDIGO CIVIL Ley N°4808, (2000), regula en el título II “DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD”

PARAGUAY, Código Civil (1985) Ley N°1183/85, Regula en el LIBRO SEGUNDO DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES/ TITULO I DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS / CAPITULO I DE LOS HECHOS EN GENERAL / SECCION I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y PRECEDENTE JUDICIAL:

- El V PLENO CASATORIO N° 3189-2012-LIMA NORTE (2013),
- El IX PLENO CASATORIO EXP. N° 4442-2015 MOQUEGUA (2016)

VIII ANEXOS

CUADROS:

El art. 140° del Código Civil en el tiempo

N° 1: *El código civil promulgado en 1984*

N° 2: *El código civil anteproyecto*

N° 3: *El código civil vigente*

N° 4: *El código civil propuesta de modificatoria*

El art. 141° del Código Civil en el tiempo.

N° 5: *El código civil promulgado en 1984*

N° 6: *El código civil vigente*

N° 7: *El código civil anteproyecto*

N° 8: *El código civil propuesta de modificatoria*

N° 9: *Identificación causas modificación*

GRÁFICOS

GRÁFICOS DE

N° 1: *Identificación del problema*

N° 2: *Teoría piramidal*

N° 3: *Iter Acto Negocio Jurídico*

CUADROS

El artículo 140° del código civil en el tiempo

N°1

N° 2

Código Civil promulgado	Anteproyecto de Reforma del Código Civil (R.M. N.° 0300-2016-JUS)
Artículo 140.- 1. Agente capaz. 2. Objeto física y jurídicamente posible 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. No se mencionó expresamente la manifestación de voluntad	Artículo 140.- Noción elementos esenciales acto jurídico: 1. Sujeto capaz. 2. Objeto física y, en su caso, jurídicamente posible, determinado o determinable. 3. Causa lícita. 4. Forma establecida por la ley con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad. No se mencionó expresamente la manifestación de voluntad

N° 3

N° 4

Código Civil vigente (modificado Art 1° DLeg. N° 1384, 04 set.2018)	Código Civil propuesta modificación
Artículo 140. Noción elementos esenciales 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. No se mencionó expresamente la manifestación de voluntad	Artículo 140.- Noción elementos esenciales: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Manifestación de la voluntad 3. Objeto física y jurídicamente posible. 4. Fin lícito. 5. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

El artículo 141° del código civil en el tiempo

N° 5

N° 6

Código Civil promulgado	Código Civil Vigente (Modificado Art. 1° N° Ley 27291, 24 junio 2000), Art. 1° D. Leg. N° 1384, 04 septiembre 2018)
Artículo 141.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se formula oralmente, por escrito o por cualquier otro medio directo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.	"Artículo 141.- Manifestación de voluntad: La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."

N°7

N° 8

Anteproyecto de Reforma del Código Civil (R.M. N.° 0300-2016-JUS)	Código Civil propuesta modificación
Artículo 141.- Manifestación de voluntad 1. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo, incluyendo el uso de los apoyos requeridos por la persona de acuerdo a sus necesidades. 2. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.	"Artículo 141.- Clases Manifestación de voluntad. – La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."

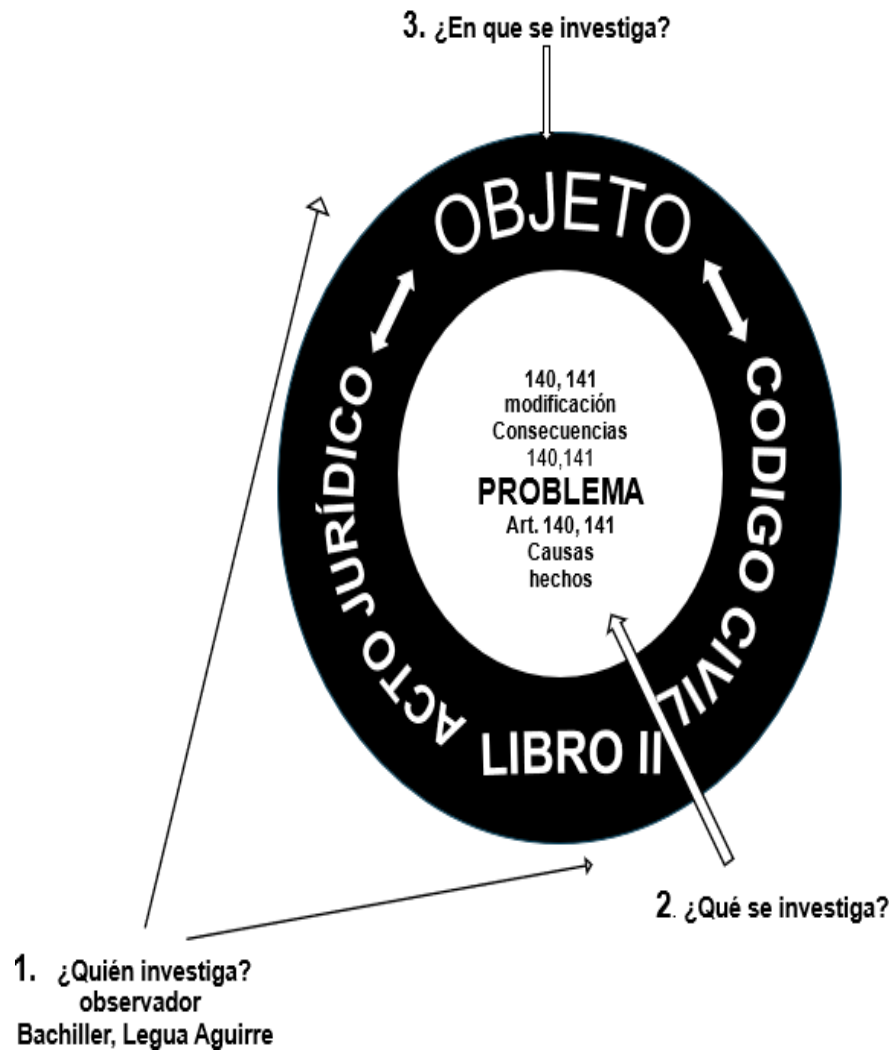
N° 9

Identificación causas modificación

Objetivo	Verbo en Infinitivo	Objeto ¿Qué?	¿Para qué? O ¿Cómo?
General ¿Qué se logró?	Determinar	las causas	Modificar el artículo 140, 141 del Código Civil peruano y nueva redacción.
Específicos ¿Cómo se logró el objetivo general? Analizando las normas jurídicas 140°, 141° del código civil, con la interpretación, se identificó vacíos y falta sistemática y corrección.	Conocer	las causas	modificar el artículo 141 del Código Civil peruano y nueva redacción.
	identificar	de qué manera	modificar el artículo 141 del Código Civil peruano y nueva redacción.

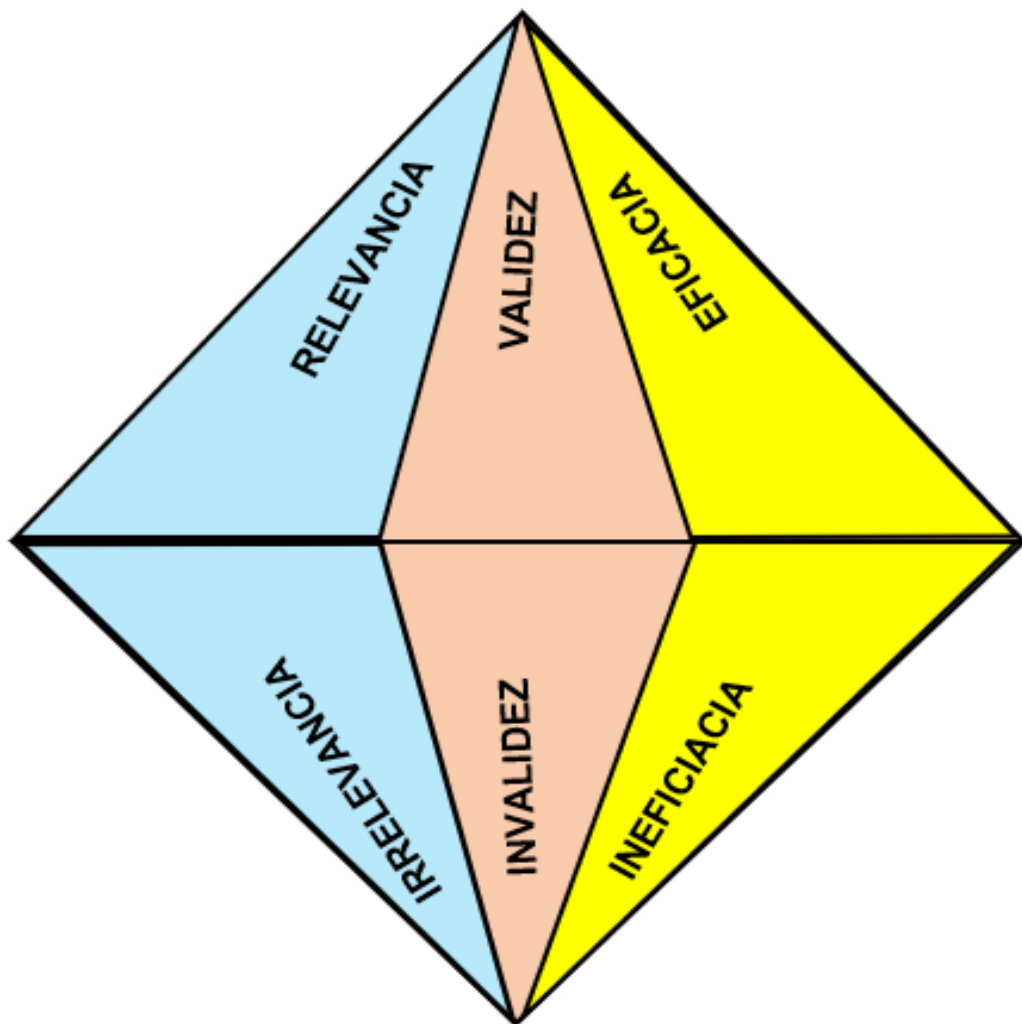
N° 1: *Identificación del problema*

INVESTIGACIÓN JURÍDICA, METODO CIENTIFICO



TEORIA PIRAMIDAL ACTO Y NEGOCIO JURÍDICO

FISIOLOGIA JURÍDICA



PATOLOGÍA JURIDICA

Nº 3: ITER ACTO NEGOCIO JURIDICO

